

00721
135A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

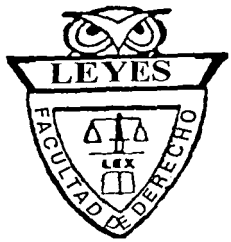
"ANALISIS PRÁCTICO JURÍDICO DE LAS CAUSALES INCIDENTALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

Director General de Bibliotecas de
Trabajo y Seguridad Social
Benito Camacho
Pichardo
30 - Junio - 2003

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

BENITO CAMACHO PICHARDO



ASESOR: LIC. PEDRO A. REYES MIRELES

MÉXICO, D.F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.

Muy distinguido Señor Director:

El alumno **BENITO CAMACHO PICHARDO**, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "**ANALISIS PRACTICO JURIDICO DE LAS CAUSALES INCIDENTALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**", bajo la dirección del Lic. **PEDRO ALFONSO REYES MIRELES**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. **SOCORRO UGALDE RAMIREZ**, en el oficio con fecha 17 de enero de 2003, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. 3 de febrero de 2003.

LIC. GUILLERMO H. ROBAINA
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.

C

**ANÁLISIS PRÁCTICO JURÍDICO DE LAS CAUSALES INCIDENTALES
CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO.**

		PAGINAS
INTRODUCCIÓN-----		I
CAPITULO 1.	MARCO HISTÓRICO DE LOS INCIDENTES	1
1.1	GRECIA-----	2
1.2	ESPAÑA-----	3
1.3	ROMA-----	5
1.4	MÉXICO-----	6
1.4.1	PERIODO COLONIAL-----	7
1.4.2	PERIODO INDEPENDIENTE-----	10
1.4.3	PERIODO REVOLUCIONARIO-----	12
1.4.4	ÉPOCA ACTUAL-----	14
CAPITULO 2.	TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL-----	22
2.1	PERIODO CONCILIATORIO-----	22
2.2	ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES----	26
2.2.1	RATIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE DEMANDA	34
2.2.2	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-----	35
2.2.3	REPLICAS-----	37
2.3.1	ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS-----	39

2.3.2	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS-----	40
2.3.3	OBJECCIÓN DE PRUEBAS-----	52
2.3.4	ADMISIÓN DE PRUEBAS-----	57
2.3.5	DESAHOGO DE PRUEBAS-----	58

CAPITULO 3	INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO-----	61
3.1	INCIDENTE DE NULIDAD-----	63
3.1.1	CARACTERÍSTICAS ESPECIALES-----	63
3.1.2	PARTES QUE LO PROMUEVEN-----	70
3.1.3	ÓRGANO ANTE QUIEN SE PROMUEVE----	70
3.1.4	OPORTUNIDAD PROCESAL EN QUE SE PLANTEA-----	71
3.1.5	CONSECUENCIAS JURÍDICAS-----	72
3.1.6	PROBLEMÁTICA ACTUAL-----	72
3.2	INCIDENTE DE COMPETENCIA-----	72
3.2.1	CARACTERÍSTICAS ESPECIALES-----	72
3.2.2	PARTES QUE LO PROMUEVEN-----	76
3.2.3	ÓRGANO ANTE QUIEN SE PROMUEVE----	76
3.2.4	OPORTUNIDAD PROCESAL EN QUE SE PLANTEA-----	77
3.2.5	CONSECUENCIAS JURÍDICAS-----	77
3.2.6	PROBLEMÁTICA ACTUAL-----	78
3.3	INCIDENTE DE PERSONALIDAD-----	78

3.3.1	CARACTERÍSTICAS ESPECIALES-----	78
3.3.2	PARTES QUE LO PROMUEVEN-----	79
3.3.3	ÓRGANO ANTE QUIEN SE PROMUEVE----	80
3.3.4	OPORTUNIDAD PROCESAL EN QUE SE PLANTEA-----	80
3.3.5	CONSECUENCIAS JURÍDICAS-----	80
3.3.6	PROBLEMÁTICA ACTUAL-----	81
3.4	INCIDENTE DE ACUMULACIÓN-----	81
3.4.1	CARACTERÍSTICAS ESPECIALES-----	81
3.4.2	PARTES QUE LO PROMUEVEN-----	83
3.4.3	ÓRGANO ANTE QUIEN SE PROMUEVE----	83
3.4.4	OPORTUNIDAD PROCESAL EN QUE SE PLANTEA-----	83
3.4.5	CONSECUENCIAS JURÍDICAS-----	83
3.4.6	PROBLEMÁTICA ACTUAL-----	84
3.5	INCIDENTE DE EXCUSAS-----	85
3.5.1	CARACTERÍSTICAS ESPECIALES-----	85
3.5.2	PARTES QUE LO PROMUEVEN-----	87
3.5.3	ÓRGANO ANTE QUIEN SE PROMUEVE----	88
3.5.4	OPORTUNIDAD PROCESAL EN QUE SE PLANTEA-----	89
3.5.5	CONSECUENCIAS JURÍDICAS-----	89
3.5.6	PROBLEMÁTICA ACTUAL-----	90

f

CAPITULO 4	ANÁLISIS PRACTICO JURÍDICO DE LAS CAUSALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO-----	91
4.1.1	INCIDENTE DE NULIDAD-----	92
4.1.2	INCIDENTE DE COMPETENCIA-----	100
4.1.3	INCIDENTE DE ACUMULACIÓN-----	110
4.1.4	INCIDENTE DE EXCUSAS-----	113
	CONCLUSIONES-----	117
	BIBLIOGRAFÍA-----	123
	LEGISLACIÓN-----	126
	JURISPRUDENCIA-----	127
	PORTAL DE INTERNET-----	128

INTRODUCCION

El artículo 123 constitucional en sus apartados A y B, contiene los derechos fundamentales mínimos otorgados a favor de la clase trabajadora, los que se encuentran regulados tanto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en forma respectiva.

No obstante esas normas protectoras, existen procesalmente hablando, dificultades que pueden presentarse dentro de la secuela de un procedimiento laboral, que interrumpe su continuidad en perjuicio de los trabajadores e incluso de los patronos, dado que a los primeros lo que les interesa es una resolución pronta que les permita obtener en su caso su reinstalación o indemnización y demás prestaciones accesorias; los segundos requieren de resoluciones inmediatas, que se traducen en dejar de erogar gastos de representación y asesoría laboral, así como el ahorro económico al evitar seguir acumulando salarios vencidos hasta la total solución del conflicto.

Por otra parte, es necesario mencionar, que uno de los principios procesales contenidos en la Ley Federal del Trabajo, es el de economía, concentración y sencillez en el proceso, que se traduce en la obligación de las Juntas de tomar las medidas necesarias para darle celeridad a los juicios que ante ella se ventilen; sin embargo en la mayoría de los casos ese principio se ve menguado con las problemáticas que se presentan por cuestiones de nulidad, competencias, personalidad, acumulación y excusas, que paralizan y retardan la impartición de justicia.

Así, y no obstante que la ley de la materia procura que los incidentes se resuelvan en una forma menos problemática, tenemos que su tramitación sólo se encuentra regulada en forma expresa para el caso de la acumulación en su capítulo X y atento al contenido de los artículos 766, 767, 768, 769 y 770 de la Ley Federal del Trabajo, sin que exista un capítulo especial para los relativos a la nulidad, competencia, personalidad y excusas, los que al no tener una tramitación especial, se resolverán de plano oyendo a las partes.

Ahora bien partiendo del hecho de que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes, se hace indispensable que se incluya un capítulo relativo a cada uno de ellos, eliminando así el artículo 761; por otra parte y en relación al artículo 762 suprimir su fracción V, relativa al incidente de excusas, toda vez que éste no suspende el procedimiento ni es competencia de la Junta su resolución, atento al contenido de la Fracción III del artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo.

En los casos de competencia y personalidad, la Junta podrá resolverlos en el acto del incidente planteado con los elementos propios que obren en el expediente, respecto de la nulidad y acumulación la autoridad requerirá de un término para allegarse de los elementos suficientes que determinen su procedencia o improcedencia, por lo que estaría imposibilitada para resolverlos en la audiencia en que se plantearon, debiendo de señalar únicamente audiencia para ofrecimiento y admisión de pruebas .

Finalmente se ha hecho notar en la práctica y con relación al contenido del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, que cuando se promueve un incidente y se trate sólo de cuestiones de personalidad, se resolverá de plano y en relación a la nulidad, competencia, acumulación y excusas, algunas juntas señalan una audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para su substanciación, siendo que lo que ordena el artículo de referencia, es que dentro de las veinticuatro horas siguientes se señale día y hora para la audiencia incidental en que se resolverá, esto es que cuenta con dicho término para precisamente indicar el día y hora en que las partes harán sus manifestaciones y aportarán sus pruebas y no para que dentro de ese término tenga verificativo la diligencia de referencia; por ello se hace indispensable suprimir ese dispositivo jurídico y en todo caso se precisen sin confusión, los términos en que habrán de resolverse cada uno de los incidentes a que hemos hecho alusión dentro del trabajo que más adelante se pretende desarrollar.

En este sentido, el presente trabajo precisa de un estudio sistemático de cada una de las causales incidentales contenidas en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo y los diversos criterios que las juntas de conciliación y arbitraje aplican para su resolución, así como las ejecutorias y jurisprudencias emitidas por nuestros más altos Tribunales en este sentido.

CAPITULO 1
MARCO HISTÓRICO DE LOS INCIDENTES



CAPITULO 1

MARCO HISTORICO DE LOS INCIDENTES

"La historia del trabajo del hombre es una rama autónoma del derecho, es una conquista y una lenta evolución de los conceptos jurídicos nos demuestra las diversas etapas por la que ha atravesado el trabajo del hombre, formando parte fundamental de la vida económica y social de la humanidad" ¹

En la historia de la humanidad ha existido la esclavitud, como en Grecia, Roma y Europa, subsistiendo hasta los tiempos modernos, al hombre esclavo se le equiparaba a las cosas y dentro de ellas se le estudiaba, pues el derecho no reconocía su personalidad de hombre y en consecuencia ninguna forma contractual era posible a este respecto, ya que el contrato implica la existencia de partes y bajo el esclavismo el trabajador ni siquiera era persona. El trabajo humano y sus problemas eran considerados y resueltos por el derecho aplicable al dominio de las cosas.

De igual forma, los grandes filósofos consideraron al trabajo como una actividad impropia para las personas, por lo que su realización quedaba en todo caso a cargo de los esclavos, quienes fueron considerados como cosas y no como individuos.

Es indiscutible, que la vida de la humanidad ha estado relacionada con el trabajo mismo, constituyendo la esencia misma de su existencia.

¹ RODRIGUEZ PALACIO Mario Alfonso, AVILA CARRILLO Enrique, ANDALUZ NEGRETE Carlos, México en la Historia, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México D.F. pág. 115.

1.1. En Grecia,

Grecia aporta al derecho su experimentación en el régimen constitucional relativo al estado y sus ciudades, además de su discusión filosófica acerca de temas jurídicos en forma directa o indirecta, es necesario mencionar además que cada ciudad o polis tenía su propio derecho.

En opinión de los griegos, las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una institución de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizado, por normas legisladas por los dorios que destrozaron la civilización griega.

En algunas partes del mundo griego, el rey, aún siendo la suprema autoridad, con frecuencia estaba asistido por una asamblea popular y un aristocrático consejo de la corona con ciertos poderes. En otras partes de Grecia, el rey se encontraba colocado bajo el control de la aristocracia, aunque conservaba cierta independencia en lo religioso como lo militar. En Atenas el rey se vuelve primero electoral, luego elegido, ejerce su cargo ya no en forma vitalicia sino durante 10 años, y por último se le rebaja al nivel de un magistrado para la administración de la ciudad y para cuestiones militares, más tarde se añaden otros dos magistrados.

El concepto de derecho como producto humano variable en combinación con la frecuente tendencia griega hacia una constante discusión pública de todo asunto de interés colectivo, produjo una gran diversidad de sistemas de derecho privado, solo rara vez se encuentran algunas normas concretas de derecho Griego.

"La antigua Grecia pasa por diversos períodos de tiranía, ya que algunos usurpadores generalmente conducidos al poder por los de "abajo" se comportan algún tiempo como déspotas absolutos, después de una verdadera explosión de energías intelectuales aplicadas a la estructuración y experimentación democráticas, la Grecia postclásica cae finalmente en un rutinario nivel político de aristocracia y oligarquía local" ²

A partir del año 146 a.c., Grecia es sojuzgada por Roma y unos cinco siglos después en el territorio griego se establece la segunda capital del imperio, Constantinopla.

1.2. En España,

En algunas materias se observan infiltraciones del derecho Islámico Cristiano en ciertas prácticas agrarias y administrativas.

Una larga guerra civil por la sucesión, debilita el poder del Islam en España y ofrece una oportunidad a los cristianos independientes del norte de la península para iniciar la reconquista, esto dio lugar a una notable dispersión que también contribuyó a la autonomía de muchos municipios resultado de la debilidad del poder central.

El rey de Castilla gobernaba con la ayuda de las cortes y una asamblea de obispos señores feudales; importante monumento legislativo de España medieval es el fuero viejo de Castilla, que concede a la nobleza reconquistadora importantes privilegios. La corona añade una importante obra más, que primero solo fue consejo y no un código obligatorio, pero casi un siglo después de su publicación, obtuvo el modesto lugar de

² RODRIGUEZ PALACIO, Mario Alfonso, et.al. Ob. Cit., pág. 140.

derecho supletorio, a pesar de lo anterior, esta obra por su tono explicativo, moralizante y didáctico y por introducir en España una popularización medieval del derecho Justiniano de mejor calidad. tuvo un trascendental efecto orientador en el pensamiento jurídico y a la posterior legislación de España; nos referimos a las siete partidas elaboradas entre 1257 y 1263, en estas siete partidas se siente el impacto de la universidad de Bolonia, en 1348 se expide la última importante ley española de la edad media; el ordenamiento de ALCALA como reformas de derecho civil, penal y procesal, la cual trata de poner un mínimo de orden en el caso legislativo.

El influjo de uno de los grandes movimientos que registra la humanidad, se verifica a través de la revolución liberal, la que se gestó a través de importantes construcciones ideológicas, que la dotaron de un contenido filosófico, político social y económico, de este modo, sus primeras manifestaciones se produjeron en las colonias inglesas de la América del norte, luego se extendió por el territorio continental europeo adquiriendo perfiles trascendentales en el período llamado de la revolución Francesa, durante el cual destruyó el absolutismo monárquico y proclamó la igualdad y la libertad de todos los hombres.

El periodo liberal representa para Europa la inmediata abolición de la servidumbre y de las corporaciones en busca de la nueva fórmula, consistente en la absoluta libertad de trabajo, que servía para caracterizar esta época histórica en las relaciones de trabajo; abolidas la esclavitud, servidumbre y corporación, los hombres se refutaron libres para prestar sus servicios personales como quisieran y a quien quisieran.

1.3. En Roma,

No todo fue trabajo de esclavos, pues en esa época ciertos artesanos considerados hombres libres, prestaban sus servicios contractualmente. Los juristas romanos hicieron una curiosa distinción al considerar el trabajo libre como una forma de arrendamiento, sucedía en ocasiones que un dueño de esclavos permitía que otra persona se beneficiara con los servicios de ellos y ocurría algo semejante en el arrendamiento de cosas, los hombres libres comenzaron a arrendar sus servicios a semejanza de los esclavos.

Como algunos hombres libres se preocupaban por realizar actividades o prestar servicios a otros en labores no materiales o no serviles, nació el *mandatum*, que se diferenciaba del arrendamiento de servicios, el que además de ser gratuito por naturaleza, entre el mandante y mandatario no existían relaciones de obediencia.

Posteriormente, conforme aumentaba la población y al no poderse hacer de más esclavos, los hombres libres se vieron en la necesidad de ofrecer su trabajo bajo la forma de arrendamiento, con el objeto de que los arrendatarios pudieran utilizar sus servicios.

Así surgieron nuevas instituciones contractuales denominadas: "*locatio conductio operis*" y "*locatio conductio operarum*"; la primera tuvo por objeto la realización de una determinada obra, y la segunda la prestación de un servicio; siendo el común denominador la de proporcionar objetos o energía humana, ya fuera en forma temporal y mediante un pago o remuneración.

1.4.- En México,

En el congreso constitucional de Querétaro de 1917 se establecieron las bases de una nueva teoría constitucional, cuando se aceptaron las declaraciones de derechos especiales del obrero y campesino como decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano, los moldes tradicionales fueron desquebrajados por la explosión de las fuerzas sociales oprimidas. Durante la dictadura de Porfirio Díaz, el cambio social acontecido en el país operó en el orden jurídico, siendo una transformación de la más alta importancia.

"Las clases campesinas y trabajadoras mexicanas reconocen un origen marcadamente feudal, el conquistador impone el trabajo subordinado como una carga natural que debe gravitar sobre los hombros de un pueblo vencido; el hacendado ya independiente hace más ventajosa la subordinación sobre el peón supuestamente libre".³

El artículo 123 de la constitución proyectó la protección del trabajo humano que lo elevó a la categoría de derecho natural y negó definitivamente, que los derechos del capital y de las fuerzas económicas sean parte integrante de los derechos de los trabajadores frente al capital y frente al Estado.

La teoría y práctica del derecho mexicano del trabajo tiene como fundamento principal la Constitución de 1917. La Constitución Mexicana garantizó el ejercicio de la libertad individual, igualdad, dignidad de la persona humana y libertad de expresión. El derecho mexicano del trabajo reconoció el trabajo como un deber social.

³ ZAVALA, Silvio, La libertad del Movimiento de los Indios de Nueva España, Sobretiro del Número dos de las Memorias del Colegio Nacional, México, D.F. 1948, pág. 92.

1.4.1. Periodo Colonial.- Se inicia con el descubrimiento de América, los esfuerzos de los navegantes era llegar a la India por Occidente, por lo cual, Cristóbal Colón proponía emprender este camino, el que después de múltiples esfuerzos encontró con la ayuda de los reyes católicos, y el 3 de agosto de 1492, Cristóbal Colón salió del puerto de palos con tres embarcaciones, la expedición era costeadada por los monarcas y por los participantes en la expedición. Entre el 11 y 12 de octubre de 1492 los tripulantes desembarcaron en la isla que llamaron San Salvador, Colón creyó que había descubierto una nueva ruta hacia las Indias.

Las islas del mar caribe ven aparecer por primera vez formadas políticas como las que estaban implantadas en España, el gobierno municipal aparece desde los primeros momentos de la conquista por lo que se trataba de una de las más antiguas instituciones políticas españolas.

El desarrollo de las instituciones administrativas en América y España, además de los antecedentes precortesianos, se inicia con el trasplante de las instituciones peninsulares a los nuevos territorios conquistados en un proceso ininterrumpido por más de tres siglos, en que se vuelcan sobre estas tierras los elementos de la cultura occidental matizadas por las instituciones hispánicas.

El acto inicial de la administración pública de Hernán Cortés al arribar a las playas mexicanas, es la creación del primer ayuntamiento en el sitio de la Villa Rica de la Veracruz, este acto tiene una particular significación por que además de organizar la institución municipal en su forma hispánica tradicional establecía las bases para legitimar el nuevo gobierno conquistador.

Desde el siglo XVI se inicia en la nueva España la preocupación por los estudios jurídicos en esa época, provenientes de diversas ordenanzas. Cortés comenzó a penetrar en la política de los indígenas, posteriormente viene el establecimiento de la gran ciudad de Tenochtitlan, en ese lugar comenzó a desarrollarse la cultura azteca y su desarrollo político, social y económico, comenzó a aflorar el régimen de la propiedad, el servicio público y la riqueza comenzaba a entrar en conflicto, los nuevos territorios eran parte integrante como provincias de reinos de la monarquía española.

Cortés instaló en Coyoacán un ayuntamiento el cuál fue trasladado a México, el ayuntamiento legalizaba los actos del gobierno y quedaron designadas las primeras autoridades, Cortés realizó una amplia labor administrativa, pero siempre encontró obstáculos en el absolutismo monárquico y en la anarquía de los nuevos caciques que se multiplicaron por doquier.

Los reyes decidieron gobernar a la nueva España por medio de un Virrey, de este modo quedaron todas las tierras conquistadas formando un virreinato. El consejo de indias fue el tribunal supremo de los asuntos coloniales que legislaba y ejercía funciones jurisdiccionales y administrativas, la sabiduría del consejo, se refleja en la recopilación de las leyes de indias, que son los ordenamientos más importantes de los Reyes Católicos para ayudar a los indios y que representan un esfuerzo de la inteligencia inspirado por los más altos principios humanos.

En estas leyes encontramos algunas disposiciones protectoras de los indios, las que a fin de cuentas debían obedecerse, pero no cumplirse, así, aparecen disposiciones relacionadas con el derecho del trabajo como son: asegurar a los indios la percepción efectiva de su salario, jornada de trabajo, salario mínimo, prohibición de las tiendas de raya, etc.

El Maestro Trueba Urbina señala en este sentido que: "si un servicio administrativo y una previsión rigurosa que han encaminado sus esfuerzos en encontrar la eficacia de las leyes del trabajo, no han logrado en nuestro tiempo eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse cuál sería el respeto que merecieron las Leyes de Indias a los poderosos de aquella época que seguramente no habían asimilado del cristianismo, el espíritu ardiente de caridad, limitándose a su ejercicio seco y rutinario" ⁴

El virrey ejercía el poder de la colonia y comprendía dentro de este régimen general de derecho público, la tierra, agua y accesiones. Las audiencias fueron tribunales de justicia, pero desempeñaron funciones administrativas y políticas, existiendo tribunales regionales para las ramas civil y criminal; Se crean los gobernadores, alcaldes, mayores o corregidores según la importancia de la ciudad.

La nueva España contó con tribunales ordinarios o comunes que conocían de los juicios civiles o penales. Numerosos reglamentos administrativos se expidieron sobre las más variadas materias de administración regional y municipal. Se crean además los tribunales de haciendas y de cuentas que manejaban todo el sistema financiero colonial y ejercían funciones patrimoniales bajo normas muy severas.

Parte fundamental en la época colonia fue la reglamentación rigurosa de los oficios, por medio de las ordenanzas de los gremios, sistema corporativo de la organización del trabajo, resultando de dichos gremios la pequeña burguesía industrial representada por maestros y artesanos, quienes tenían el monopolio de los oficiales, aprendices mestizos, indios y negros.

4 TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, D.F. 1972, pág. 76.

1.4.2. Período Independiente.- Pesaba abrumadoramente los tres siglos de dominación Española de 1521 a 1821 con una denominación esclavizante y desigual, en los siglos antes de la independencia de México se levantaron movimientos de protesta en contra de las autoridades virreinales.

Durante los siglos XVII y XIX hubo muchos trastornos políticos, en Querétaro fue donde se inició la conspiración que debía de estallar en octubre de 1810, pero fue descubierta precipitando los acontecimientos, en la madrugada del 16 de septiembre de 1810 inició la guerra de independencia, desde que se inició el movimiento de independencia fue una constante preocupación de nuestros caudillos el disponer de una organización administrativa. Hidalgo creó dos secretarías de Estado para atender asuntos administrativos del gobierno Insurgente, en un Decreto ordenó la devolución de las tierras a los pueblos indígenas.

El México independiente ve proyectarse con la novedad de los principios políticos, de la filosofía política occidental tanto de Europa como de los Estados Unidos del Norte.

La estructura social de la colonia y la desigual distribución de la riqueza constituyen el fondo social, causa real, a su vez de la independencia de la nación mexicana con lo que se llega a la conclusión de que la independencia fue un problema de lucha de clases.

En el año de 1813 desaparecieron los gremios, por la declaración de la ley del 8 de junio de ese año y que autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingreso a un gremio.

En el Decreto Constitucional de Apatzingán se estableció en el artículo 38 que: " Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública".

En la Constitución de 1824 la independencia política en nada mejoró las condiciones de vida de los campesinos y obreros, dejando intocado el problema social; en el año de 1823 la jornada de trabajo había aumentado hasta 18 horas, dos más que en los últimos años del siglo XVIII durante la Colonia, y los salarios se habían disminuido de cuatro reales a tres reales y medio; las mujeres obreras y niños percibían un real diario en la industria Textil, adicional a lo anterior, esos salario venían a reducirse aún más, por virtud de que los artículos de primera necesidad se encontraban al doble y al triple de su valor en el mercado y que los obreros se veían en la necesidad de adquirirlos en las tiendas de raya.

En la Constitución de 1857 se tuvieron importantes disposiciones relativas al trabajo; así, los artículos 4º y 5º consignaron las libertades de profesión, industria y trabajo; el Constituyente Ignacio Ramírez, pugnó porque se legislara para evitar la miseria y el dolor de los trabajadores, que éstos recibieran un salario justo y participaran de los beneficios de la producción, postulado que hoy en día resulta antecesor de la participación de las utilidades de los trabajadores de las empresas.

Posteriormente nuestra nación sufre el régimen monárquico, estatuido por Maximiliano de Habsburgo como emperador y en contraposición con el grupo de hombres que lo había elegido como tal, elaborando una legislación social que buscaba proteger a campesinos y trabajadores.

En el Estatuto Provisional del Imperio, en sus artículos 69 y 70 correspondiente al capítulo de garantías individuales, se prohibieron los trabajos gratuitos y forzosos; no podía obligarse a los trabajadores a prestar sus servicios en forma indefinida, expidiendo una ley a la que se le ha llamado Ley del Trabajo del Imperio, del 1° de noviembre de 1865, que consignó la libertad de los campesinos de separarse en cualquier tiempo de la finca en que prestaran sus servicios; una jornada de sol a sol, con dos horas intermedias de reposo; descanso semanal; pago de salarios en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos; libre acceso a los comerciantes a los centros de trabajo; supresión de cárceles privadas y castigos corporales; inspección del trabajo; sanciones pecuniarias por violación a las normas anteriores y demás disposiciones complementarias; no obstante lo anterior, las normas mencionadas quedaron sólo como letra muerta, sin que se hubiese aplicado en beneficio de los trabajadores.

El Código Civil de 1870 estableció que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, pues el hombre no es igual a una cosa y en un solo título aplicable a todas las actividades del hombre se agruparon las figuras del mandato, el ejercicio de profesiones y el contrato de servicios.

1.4.3. Período Revolucionario.- Al comenzar el siglo XX, Don Porfirio Díaz terminaba su séptimo mandato e iniciaba su octava reelección, hasta la décima en que fue depuesto por la revolución. La revolución se inicia con Don Francisco I. Madero, todo esto con los sucesos de los trabajadores de Cananea y Río Blanco que luchaban por el derecho de huelga, de asociación, libertad sindical, la supresión de privilegios que se otorgaban a los trabajadores americanos por parte de la empresa y otros derechos, huelga que fue aplastada con lujo de violencia con la intervención de tropas norteamericanas.

La inquietud social y política creció a partir de 1900 hasta hacerse incontinente en 1910, pues en esta época existía una población campesina que conducía una servidumbre de miseria peor tratada que las bestias de carga. Los hombres querían poner fin a la dictadura gubernamental que ya no era tanto del General Díaz, sino de la burguesía territorial y del grupo llamado de los científicos. El 5 de octubre Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis desconociendo el régimen porfirista y convocando al pueblo al restablecimiento de la constitución y a la introducción del principio de no reelección, el Plan de Guadalupe condensó los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la constitución violada, hasta la declaración de los derechos sociales, fuente del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía de las injusticias de los trabajadores del campo, minas, fábricas y talleres.

El derecho del trabajo nació como un derecho nuevo creador de nuevos ideales y valores, después del abandono del poder del General Huerta, los jefes de las tropas constitucionales iniciaron la creación del derecho del trabajo, se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a 8 horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios, posteriormente en San Luis Potosí, hubo un decreto fijando los salarios mínimos, posteriormente se fueron modificando las condiciones del trabajo en cuanto a las vacaciones, prohibiciones del trabajo a los menores de edad, aceptación de la teoría del riesgo profesional, inspecciones de trabajo, reorganización de la justicia obrera. La ley de trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el Art. 123 constitucional, aprobado el 23 de enero de 1917 por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes. En armonía con sus principios, la ley creó las juntas de conciliación y arbitraje, encargadas del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo individuales y colectivos, jurídicos y económicos, a

quienes les otorgó imperio para la solución y tramitación de dichos conflictos.

Las juntas federales de conciliación y arbitraje nacieron de necesidades prácticas, pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las juntas de los estados, dado que trascendían los límites de su jurisdicción, ante ésta situación, el 6 de septiembre de 1929 se modificaron tanto el artículo 123, en su párrafo introductorio, como la fracción X del artículo 73 de la Constitución, y se adoptó como solución una sola ley del trabajo, que sería expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia, que formó parte de la misma reforma, de esta manera se dio la posibilidad de expedir una Ley Federal del Trabajo, que pusiera punto final a las irregularidades citadas .

Para el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redacta un nuevo proyecto al que se le dio el nombre de Ley Federal del Trabajo, aprobada y promulgada el 18 de agosto de ese año .

1.4.4. Época Actual.- La actual Ley Federal del Trabajo tiene dos anteproyectos como antecedentes de su creación: el de 1962 como resultado del trabajo realizado por una Comisión nombrada por el entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos, integrada por el licenciado Salomón González Blanco, en su carácter de Secretario de Trabajo y Previsión Social, la licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el licenciado Ramiro Lozano, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y el Maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mario de la Cueva.

Un segundo anteproyecto fue concluido en el año de 1968, por una Comisión nombrada por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz y formado por las mismas personas que integraron la primera Comisión, integrándose a ella, el licenciado Adolfo López Aparicio y en diciembre de ese año, el Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados, una iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo, efectuándose una segunda discusión con la participación de representantes de trabajadores y patrones, siendo aprobada y publicada en el Diario Oficial del 1° de abril de 1970, entrando en vigor el 1° de mayo del mismo año.

Con el decreto del 9 de enero de 1978 se publicó en el Diario Oficial la modificación sufrida por la fracción XIII del artículo 123 Constitucional, relativa a la capacitación de los trabajadores, dicha fracción quedó adicionada en los siguientes términos. "La empresa cualquiera que sea su actividad estará obligada a proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento para el trabajo, la ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación".

Hubo reformas importantes que se verificaron en la Ley Federal del Trabajo en 1980, como la adición al artículo 47, que destaca los efectos del aviso del despido, en el sentido de que si el patrón no da aviso a la junta de la fecha y causas de la rescisión, bastara ese solo hecho para considerar que el despido fue injustificado, claro que la justificación o injustificación del despido no se deriva de un simple escrito dirigido a la junta, ya que éste será justificado si se fundamentan en alguna de las XV fracciones contenidas en el artículo 47 de la ley de la materia; otras reformas fueron: la preeminencia de la conciliación como medio de solución de los conflictos; la concentración del procedimiento; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador; la carga de la prueba al

patrón y la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad.

La reforma procesal del primero de mayo de 1980 hace una amplia enunciación de los principios generales del derecho procesal del trabajo en los artículos 685 al 688 consagrando los siguientes principios generales del derecho procesal:

Publicidad.- Este se refiere a que las audiencias y el procedimiento en general son públicos, además del carácter que poseen de imperativas, según tesis sustentada por nuestro más alto tribunal en vía de jurisprudencia, bajo el rubro de : "El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo" ⁵

En relación a este principio de publicidad, el maestro Trueba Urbina ha dicho que, "la presencia del público en las audiencias es muy conveniente para la buena marcha de la administración de la justicia laboral, pues el temor de la censura, provoca cierto control en el comportamiento de cuantas personas intervienen en el proceso e influye en la elevación del grado de ecuanimidad de los jueces del trabajo quienes para mantener su responsabilidad deben ser los primeros en someterse a los dictados de ley" ⁶

Gratuidad.- Este principio se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, al mencionar que todas las actuaciones que se realicen con la aplicación de las normas del trabajo, no causarán impuesto alguno, por otra parte el artículo 824 del mismo ordenamiento prevé que cuando se requiera la presencia de peritos y en caso de que el

5 APENDICE DE JURISPRUDENCIA, AL TOMO XCII. Pág. 1515 México, D.F.

6 TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 45.

trabajador esté imposibilitado para cubrir sus honorarios, la junta le nombrará uno, finalmente el artículo 962 de la ley de la materia, ordena la inscripción de los bienes embargados dentro de procedimiento, a favor del trabajador y ante el Registro Público de la Propiedad.

Inmediatez.- Se construye a la comparecencia personal de las partes al procedimiento principalmente en la etapa conciliatoria y atento al contenido del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.

Oralidad .- El procedimiento laboral es predominantemente oral, ya que con ello existe una mayor comunicación entre las partes y el juzgador, implicando una mayor fluidez en el procedimiento, tal y como se verifica con las réplicas, contrarréplicas y objeciones de viva voz a las pruebas aportadas por las partes.

Instancia de Parte.- El procedimiento laboral solo podrá iniciarse con la presentación de la demanda que haga el interesado, ya sea por sí mismo o por conducto de sus apoderados legales, una vez iniciado el procedimiento, la junta cuidará de que el proceso no quede inactivo.

Economía Procesal.- La intención de las autoridades laborales, es que la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrolle en una sola audiencia, sin embargo es posible la interposición de cuestiones incidentales que paralizan el procedimiento, siendo únicamente resueltas en el acto las cuestiones de personalidad.

Concentración.- Se deriva de las actuaciones relativas a la acumulación de juicios donde el actor reclama del mismo patrón diversas prestaciones, lo que evita que a la postre se dicten resoluciones contradictorias y mantener con ello la unidad en la continencia de la causa.

Hay diversos autores que también hablan de otros principios del proceso del trabajo y que son:

Principio Dispositivo: El poder jurisdiccional no puede manifestarse si los interesados no actúan ante las autoridades, se hace necesario entonces que los particulares promuevan y ejerciten su acciones, traducéndose ello en la iniciativa o instancia de parte, significándose que el juzgador nada puede hacer si previamente no se lo solicitan los particulares, después de entablada la litis durante la secuela del proceso y presidiendo su propio desenvolvimiento, el principio dispositivo continúa vigente.

Principio de Impulsión del Proceso del Trabajo.- El proceso es fundamentalmente dinámico, traducéndose en el conjunto de actos procesales necesarios para llegar a un punto final que es la sentencia.

Principio de la Formalidad en el Proceso.- Dice Japiot respecto al formalismo procesal: "es necesario no solo como exigencia de interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en servicio del interés privado del litigante, como savalguarda de sus derechos"⁷, el principio formalista del proceso, significa las formas precisas y determinadas de los hechos y actos jurídicos que constituyen el contenido del proceso, es decir actos y hechos procesales que son el procedimiento mismo, en otra acepción más amplia dentro del formulismo procesal se incluyen la forma oral, escrita y mixta; las formas escritas y

7 BORRELL NAVARRO, Miguel, Derecho Mexicano del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D.F. 1992, pág. 74.

orales tienen sus ventajas así como desventajas, ambos sistemas se combinan durante la secuela procesal, aunque uno y otro pueden preponderar, en el derecho procesal del trabajo prepondera la oralidad, no obstante ello también se puede utilizar la forma escrita, ya que muchas veces por la carga de trabajo que tienen las juntas de conciliación y arbitraje del D.F., los funcionarios de las mismas solicitan a los litigantes que todo se lleve por escrito, para que se desarrollen con más celeridad las audiencias que ante ellas se tramitan, sin que sea legal el apercibimiento que lleguen a decretar dichas autoridades en ese sentido.

Principio de Concentración.- El principio de concentración rige el proceso laboral en virtud que de acuerdo con la naturaleza de esta rama de derecho, los juicios laborales deben de ser muy breves en su tramitación.

Principio de Publicidad.- Ni en el proceso penal ni en el civil o mercantil triunfa el principio de la publicidad tan rotundamente como sucede en el derecho procesal del trabajo, la publicidad en materia laboral está fundada en los grandes intereses sociales que se encuentran en juego con motivo de la calificación de una huelga o de la sentencia de un conflicto de orden económico, la publicidad es una seguridad del negocio, de que el conflicto se ventila ante los tribunales de trabajo y será resuelta en forma limpia y honesta, las audiencias en los negocios serán públicas, puede pasar que alguna audiencia tenga que celebrarse a puerta cerrada por razones explicables, claro que esto en la práctica no se verifica ya que todas las audiencias se llevan de manera pública.

Americo Pla y Rodríguez ⁸, en su monografía *Los Principios del Derecho del Trabajo*, analiza los principios de interpretación que son aplicables al proceso siendo los siguientes:

El Principio protector. "Proteger a una de las partes para lograr que se alcance una igualdad sustantiva y real entre las partes".

In dubio pro-operario. "En caso de que una norma sea susceptible de entenderse de varias maneras, debe prevalecer aquella interpretación más favorable al trabajador"

Regla de la norma más favorable. Cuando existen varias normas aplicables a un caso concreto y en base a una misma situación jurídica, operará la más beneficiosa para el trabajador.

Regla de la condición más beneficiosa. "Supone -dice Pla y Rodríguez- la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse."

Principio de la Irrenunciabilidad. Contenido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que ordena que son nulas la renuncias que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé y por último el principio de indisponibilidad donde las normas de trabajo deben cumplirse dado el carácter de imperativo que poseen, por tanto no pueden ser modificadas ni sustituidas por las partes, por lo que ese principio interrumpe el de la autonomía de la voluntad.

⁸ CLIMENT BELTRAN Juan B. *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia*, Décima Cuarta Edición. Editorial Esfinge S.A. de C.V., México, D.F. 1997, pág. 452, 453 y 454.

Principio de la continuidad. Que se refiere a la estabilidad en el empleo, que se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, es decir que en caso de despido de un trabajador, éste podrá optar porque se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Principio de la realidad. Que se traduce en que las condiciones reales desempeñadas por un trabajador, se sobreponen a las formales que puedan estar contempladas en un contrato de trabajo.

Principio de la racionalidad. Se constriñe al buen uso de la razón, impregnada de puntos de vista estimativos de criterios de valor, adquiridos por el juzgador a través de su experiencia, principio contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

El maestro Juan B. Climent Beltrán ⁹, agrega a esos principios: a).- De contradicción. Que se define como la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional; b).- Objetividad de la norma. Que se traduce en la aplicación literal de la norma y en base a elementos objetivos que la sustenten; c).- Finalidad de la norma. Donde el derecho del trabajo persigue el equilibrio y la justicia social; d).- Aplicación inmediata de la norma. Corresponde al hecho de que las normas de trabajo son inaplazables por tener el carácter de interés social; e).- Equidad. Principio general de la interpretación e integración de la norma; f). Apreciación de las pruebas en conciencia. Expresado en el artículo 841 de nuestra ley laboral, que propicia que las juntas pronuncien sus laudos, apreciando los hechos en conciencia.

9 CLIMENT BELTRAN Juan B. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Décima Cuarta Edición, Editorial Esfinge S.A. de C.V., México, D.F. 1997, pág. 452, 453 y 454.

CAPITULO 2
TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL

CAPITULO 2

TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL

El maestro Cipriano Gómez Lara nos habla del procedimiento laboral como "un procedimiento procesal por que está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos de las partes del órgano Jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación substancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto para dividirlo o resolverlo"¹⁰ El procedimiento laboral es una ayuda para el "mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero - patronales, ya que nos lleva a la solución de los conflictos entre éstos.

El procedimiento laboral está configurado por una serie de etapas para la mejor impartición de la justicia. El maestro Néstor de Buen dice "que el derecho procesal es un conjunto de normas, cuyo objeto concreto es precisamente el proceso, este es un instrumento para hacer efectiva la justicia y la seguridad jurídica"¹¹

El trabajador puede ejercer una acción individual o colectiva para exigir el cumplimiento de sus derechos conforme a la ley, o a los derechos que puedan derivar de un contrato colectivo o individual de trabajo.

2.1 Periodo Conciliatorio.- La conciliación es una actividad practicada universalmente por toda la humanidad para resolver sus diferencias existentes para llegar a un entendimiento de acuerdo a sus intereses interpersonales, el estado procura que tanto trabajadores como patrones resuelvan sus diferencias, proponiendo posibles soluciones al conflicto

10 GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Segunda Reimpresión, Textos Universitarios, UNAM, México 1980, Pág. 34

11 DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, pág. 50.

Laboral que se somete a su conocimiento, y atento a las normas establecidas en la ley para que esta solución sea justa tanto para trabajadores como para patrones, la etapa conciliatoria se genera para que haya una autocomposición previo a iniciar el procedimiento, esto se dio por la gran cantidad de problemas que han surgido a través de los tiempos entre la clase trabajadora y los patrones por lo que se reglamentó la función conciliatoria, esto es para que el conflicto que se suscitó se resuelva lo antes posible y no se entre en las etapas procesales siguientes, de las que se hablará más adelante, la etapa conciliatoria se prevé antes de entrar de lleno al procedimiento o al conflicto surgido entre trabajadores y patrones, precisamente para evitar el procedimiento o juicio. Sería conveniente entonces, que en la etapa conciliatoria se obligara a las partes a asistir personalmente, bajo apercibimiento de multa, con el fin de que exista un verdadero contacto entre las partes contendientes y buscar la manera de solucionar el conflicto laboral, no obstante ello, se puede llegar a la solución del problema en cualquier etapa del juicio ya que la intención de las autoridades de la junta es llegar a un arreglo entre las partes y no continuar con todo un juicio que es más tardado y puede ser riesgoso para ambas partes, la ley precisa que las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía procesal, concentración y sencillez, claro que esto en la realidad se complica, por el gran número de juicios que ante ellas se ventilan. Rafael Caldera nos dice que la conciliación es un acercamiento de las partes para discutir amigablemente el problema y tratar de llegar a un acuerdo de acercamiento que se realiza generalmente ante personas u organismos ya establecidos oficialmente y compuestos voluntariamente por las partes, sin embargo la oficina internacional del trabajo dice que se da a las partes en litigio, la oportunidad de reducir sus reclamaciones a proposiciones justas, facilita el acuerdo entre las partes, evitando así los gastos que traería un procedimiento y asegura un riesgo razonable basado en la buena voluntad de cada una de ellas para comprender el punto de vista de la otra, la

conciliación es un procedimiento en virtud del cual las partes encuentran sus derechos y obligaciones de acuerdo con los principios universales de derecho. La conciliación tiene importancia social porque mediante este procedimiento las partes llegan a un acuerdo sin los consecuentes incidentes procesales que conlleva un juicio, es practicada por los particulares, por los interesados a juicio, y puede ser privada, es decir sin la intervención de la autoridad.

La conciliación es la primera audiencia dentro de un juicio y la junta procurará avenirlos tratando de hacer ver a las partes involucradas los riesgos de llevar todo un juicio hasta el final, si las partes llegan a un acuerdo la solución propuesta pondrá término al conflicto citado y el convenio al que lleguen lo podrán hacer ante las juntas de conciliación y arbitraje, conforme al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, siendo elevado a la categoría de laudo o sentencia ejecutoriada a petición de las partes ante los tribunales del trabajo, si la conciliación fracasa, es decir si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación la junta la declarará terminada y les hará saber lo que proceda desde luego que va a proceder a continuación.

La conciliación debe versar sobre los hechos y no sobre el derecho, que es irrenunciable para el trabajador, atento al contenido del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

La conciliación es una etapa del procedimiento que posiblemente podría ser la más importante, ya que es la que conserva la armonía en las relaciones obrero patronales, es la que establece la paz social en el caso del conflicto laboral, además de encontrarla en todas las ramas del derecho siendo constantemente socorrista para la solución de los conflictos, en el derecho laboral resulta fundamental esta etapa, pues no es posible seguir el trámite de cualquier conflicto sin antes agotarla, sin

embargo en la práctica vemos que ante las juntas de trabajo a esta etapa se le ha relegado y no se le da la importancia que realmente tiene, pasando a un segundo plano, otorgándole un aspecto meramente formal, sin valorar que con esta etapa se podrían evitar muchos conflictos laborales y la carga de trabajo sería menor, esta etapa tiene mayor trascendencia en el aspecto colectivo, porque un procedimiento laboral perjudicaría los intereses tanto de los trabajadores como de los patrones, esto quizá se deba a la afectación de los intereses colectivos por su número de trabajadores y aspectos trascendentes en los factores de la producción del capital y del trabajo, la conciliación significa la acción de poner de acuerdo, es hasta cierto punto un presupuesto procesal indispensable para integrar válidamente el proceso laboral, no solo termina en la instancia conciliatoria, pues sigue funcionando durante todo el desarrollo del procedimiento, por lo que si se arriba a un convenio se dará por terminado el conflicto, en caso contrario se pasará a la etapa de Demanda y Excepciones y posteriormente a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La etapa conciliatoria se desarrollara como lo señala el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo. ¹²

- I. Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;
- II. La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
- III. Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

11 CLIMENT BELTRAN, Juan B. Op., cit. Pág. 555 y 556

- IV. Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de concillarse; y la junta por una sola vez la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;
- V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de Demanda y Excepciones; y
- VI. De no haber ocurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y deberán presentarse personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones.

2.2 Etapa de Demanda y Excepciones.- Después de la conciliación la siguiente etapa es la de demanda y excepciones, y para que se integre es indispensable el acto jurídico del demandante, que es la acción individual que se ejerce para el cumplimiento del derecho del trabajador que conforme a la ley le corresponde. Esta acción iniciara un procedimiento que comenzará con la presentación de la demanda ante la oficialía de partes común de la junta de conciliación y arbitraje, ya sea local o federal según el giro o actividad de los demandados, la que turnará a la junta especial que corresponda, esta demanda deberá de ir acompañada de tantas copias como demandados haya, se prevé en la ley de la materia, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá señalarse día y hora para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, pero debido a la gran cantidad de trabajo que tienen las juntas esto no se verifica en la práctica, señalándose una audiencia dentro de los 15 días siguientes y ordenando la junta notificar a las partes con 10 días de anticipación antes de la audiencia, apercibiéndose al demandado, que en caso de no comparecer a dicha audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

La etapa de demanda y excepciones se desarrollará como lo marca el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo:

- I. El presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;
- II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;
- III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la junta la expedirá a costa del demandado;
- IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;
- V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

- VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrareplicar brevemente, agregándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;
- VII. Si el demandado reconviene al actor, esté procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la junta acordará la suspensión de la audiencia, y señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y
- VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la institución.

Si la junta notara alguna irregularidad en el escrito de demanda del trabajador o sus beneficiarios, le señalara los defectos u omisiones que encuentre y lo prevendrá para que en el término de tres días los subsane, la junta solo podrá suplir estas deficiencias en el momento de admitir la demanda, esto sería en cuanto a las prestaciones que le corresponden de acuerdo con la acción intentada y con los hechos expuestos. Los elementos esenciales de la demanda son:

a).- El nombre del actor es decir quien demanda y ejercita las acciones correspondientes, ya que la aplicación de la justicia debe ser a petición de parte, el promovente que invoca la protección del derecho, ya que en el caso de existir demanda es indispensable que el demandado conozca el nombre de quien lo esta demandado, pues si no se le colocaría en estado de indefensión, para producir su contestación y recabar las pruebas necesarias, aparte de que la autoridad quedaría imposibilitada para poder valorar los elementos integratorios y presupuestos procesales para fincar una condena.

En materia laboral los conflictos obrero patronales derivan de la existencia previa de una relación del mismo carácter y dicha relación estará integrada por personas ciertas y determinadas y por lo mismo con mayor razón, su obligación a que se identifiquen ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

b).- Nombre del demandado, dicho requisito "no se considera indispensable" ya que sería injusto que la parte obrera o actora que por no conocer el nombre de su patrón o su calidad jurídica quedase imposibilitado del ejercicio de sus acciones, de ahí se consigna que cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o de la denominación o razón social de la empresa deberán precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa, estableciendo, oficina o lugar en donde prestó el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, por lo menos, claro que esto muchas juntas no lo aplican, por lo que en ocasiones en forma infundada previenen al trabajador para que señale el nombre correcto y completo del o de los demandados y de la persona moral y si no lo señala no se le da trámite a la demanda del trabajador o actor por cuanto hace al demandado a identificarse.

c).- Objeto de la demanda.- Las acciones u objetos constituyen un requisito, el objeto de la demanda o lo que se pide jurídicamente se traduce en las acciones ejercitadas, si la demanda implica una reclamación, forzosamente existe algo que se reclama, sin embargo pueden darse supuestos en los que los actores se reserven en su escrito inicial su derecho para ejercitar las acciones correspondientes de demanda y excepciones. En la rama del derecho procesal laboral, los actores tienen la obligación de precisar con claridad los puntos petitorios y fundamentos legales.

d).- Autoridad competente.- Este es un requisito indispensable para poder integrar válidamente el proceso, ya que es la única manera para que el poder jurisdiccional pueda legitimar su intervención y poner en movimiento el procedimiento ya que lo actuado ante autoridad incompetente resulta nulo, excepto la presentación de la demanda que por sí misma interrumpe la prescripción.

e).- Expresión de los hechos y fundamentos de derecho.- Requisito indispensable para la integración del acto jurídico de demanda, por ello se hace indispensable precisar los hechos fundamentales de la pretensión. Es indispensable que si en una demanda se ejercitan acciones, deben coexistir necesariamente los hechos fundatorios o constitutivos de las mismas, para que la autoridad pueda valorar sus elementos y no dejar a la parte demandada en estado de indefensión. El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo dice que "cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley" 11. La Junta podrá subsanar la acción intentada por el trabajador, más no subsanar la demanda o cambiar toda la demanda por otra acción ya que la misma carece de facultades para variar la acción intentada, por lo que al momento de dictar resolución, la autoridad no podrá dictar una diversa a la acción intentada, ya que ello sería contrario al que debe prevalecer en los laudos emitidos por las autoridades del trabajo.

11 CLIMENT BELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, Décima Cuarta Edición, Editorial Esfinge S.A. de C.V., México, D.F. 1997, pág. 445

Al respecto se ha establecido la siguiente jurisprudencia. "DEMANDA INCOMPLETA OPORTUNIDAD DE CORREGIRLA POR PARTE DE LA JUNTA LABORAL. En términos del segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, la facultad de las juntas de Conciliación y Arbitraje para suplir las deficiencias de la demanda, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente conforme a los hechos expuestos por el trabajador", debe de ejecutarse únicamente en el momento de admitir dicha demanda, y no en el laudo, pues aceptar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, por no haber sido materia de la litis los puntos objeto de la ampliación. Amparo Directo 636/82, Autobuses México-Puebla "Estrella Roja", S.A. de C.V., 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Martín Amador Ibarra. Informe 1982, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 225.

La sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción aún cuando se haya presentado la misma ante una junta de conciliación y arbitraje diferente a la competente, por ejemplo si se presentara la demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la autoridad competente fuera la Junta Local de Conciliación y Arbitraje o incluso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la sola presentación de la demanda interrumpirá la prescripción. Una vez recibida la demanda la junta deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que se supone deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes.

La ilegalidad de la notificación, se verifica cuando se notifica en un domicilio diferente al domicilio de la demandada o no se notificó la audiencia de conciliación demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas tal y como lo señala el artículo 873 de la ley laboral que ordena

que se notifique personalmente a las partes con 10 días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. El actor puede no comparecer a la audiencia sin que por ello deba suspenderse la secuela del procedimiento, en la actualidad ni siquiera con la incomparecencia de las partes debe suspenderse la audiencia, el actor a esta audiencia puede comparecer personalmente o por conducto de su apoderado legal, si como la parte demandada, siempre y cuando las personas que comparezcan acrediten su personalidad como apoderados o representantes de las partes ya sea mediante carta poder o testimonio notarial en el caso de representación de personas morales.

La ley nos dice que la etapa de demanda y excepciones se desarrollará haciendo la junta una exhortación a las partes para llegar a la solución del conflicto laboral y si estas persisten en su actitud dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán de tomar las medidas necesarias para una mayor rapidez y sencillez del proceso.

Cuando la junta note alguna irregularidad en la demanda del trabajador, lo prevendrá para que en el término de tres días subsane dichas irregularidades, pero esto no significa que si no subsana dichas irregularidades dentro de los tres días fijados le recaerá sanción alguna ya que no hay apercibimiento por lo que en el momento de dictar resolución deberá allegarse la autoridad solo los elementos a su alcance.

En este sentido, nuestro más Alto Tribunal se ha pronunciado al respecto, a través de la siguiente tesis:

"Demanda laboral. El auto de la junta que la subsana incluyendo prestaciones no comprendidas en ella, es impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto, por virtud de las reformas procesales introducidas en el año de 1980, el artículo 685, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo dispone: cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedentes, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta en el momento de admitir la demanda, subsanará esta". Ahora bien, en los casos en que la junta subsane la demanda del trabajador incluyendo prestaciones no comprendidas en ella, tal determinación no constituye un simple auto admisorio susceptible en su afectación de ser separado al momento de dictar el fallo definitivo, ya que la junta no podría partir de base distinta de la establecida en ese auto, bajo pena de incurrir en incongruencia por no examinar la litis como quede trabada y en caso de que llegare a resolver sobre las bases contenida en ese auto, no sería legalmente posible su impugnación mediante el juicio de amparo directo, ya que esa violación no es de las previstas por el artículo 159 de la ley de amparo. Amparo en revisión 966/82, Antonio Hadad, 11 de enero de 1983, Unanimidad de votos: Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Loranca Muñoz. Informe 1983, tercera parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pag. 268.

La demanda inicia a instancia de parte, por lo que es requisito indispensable la firma del promovente, ya que si la demanda no se encuentra firmada implica que no hay instancia de parte, lo que ocasiona la declaración de inexistencia jurídica de la misma, según la ejecutoria de amparo en revisión 249/84.

Los actores tienen la obligación de señalar en su demanda las condiciones de modo, tiempo y lugar, o sea la forma en que acontecieron los hechos, así como el lugar y fecha, y las personas que intervinieron en ellos, para que el demandado o los demandados no queden en estado de indefensión y puedan preparar su defensa, así como sus pruebas, ya que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos controvertidos en la contestación de la demanda.

2.2.1 Ratificación o Ampliación de Demanda.- El actor o su apoderado expondrá su demanda, ratificándola o modificándola precisando los puntos petitorios, pudiendo hacer todas las modificaciones y aclaraciones que estime pertinentes y para el caso de que las mismas sean aclaraciones o hechos nuevos, la parte demandada podrá solicitar a la Junta que se señale día y hora para dar contestación a las aclaraciones o modificaciones hechas por la parte actora, sin embargo muchas veces la junta toma dichas modificaciones a la demanda como aclaraciones a la misma y no como modificaciones de fondo, por lo que al solicitar la parte demandada que se difiera la presente audiencia en virtud de las modificaciones hechas por el actor, y por la interpretación de cada junta se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo así como las aclaraciones hechas a la misma, por lo que las juntas deberían de cuidar realmente el curso de la audiencia y hacerle saber al demandado si se trata de modificaciones o simples precisiones de los hechos, para que el demandado no quede en estado de indefensión, por los diferentes criterios de la autoridad.

El actor puede modificar su demanda sin variar la naturaleza de la misma y en el caso de que modifique la demanda la junta deberá de suspender la audiencia, señalando una nueva fecha. El actor puede incluso cambiar su acción, por ejemplo, si demanda la indemnización constitucional y en la audiencia de demanda y excepciones la modifica y

demanda su reinstalación, siendo esto procedente, hasta antes de la ratificación respectiva.

No se podrá ampliar la demanda una vez ratificada la misma, se puede ampliar o modificarla en el momento de exponerla y antes de ratificarla y para el caso de que en la réplica pretenda modificarla o variarla, no procederá ya que en todo caso, solo se tendrá como réplica tales manifestaciones.

El artículo 879 de la ley de la materia señala que la audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes. Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones se tendrá por reproducida su demanda, si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador del patrón que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

DEMANDA CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. No implica que deban tenerse por probadas las acciones ejercitadas, sino únicamente tenerse por ciertos los hechos afirmados en la demanda debiendo por ello la junta estudiar si tales hechos acreditan la justificación de las acciones ejercitadas. (D.- 6081/58, Ramón Villarreal Sánchez, 5 de noviembre de 1958).

2.2.2 Contestación de la Demanda.- Una vez que ha sido expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito, si el demandado presenta su contestación por escrito esto provocará una celeridad al procedimiento que beneficiará a ambas partes. En este caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación, si no lo hace

la junta lo expedirá a costa del demandado, en su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, debiendo debatir los hechos y dar las explicaciones que considere necesarias, debiendo contestar todos y cada uno de los hechos de la demanda, la parte demandada deberá oponer sus excepciones y defensas ya que si no lo hace esto la podría perjudicar en la resolución que se dicte, ya que la junta no subsanará dichas deficiencias de la demandada. El silencio y la evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. Si se da el caso de que la parte demandada o su representante no comparece a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, pero esto no significa que necesariamente se condene a los demandados ya que la junta tendrá que estudiar la demanda del actor y si éste debió o no de haber acreditado sus acciones, atento al contenido de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la junta se declara competente se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. Si la parte actora hace algunas aclaraciones de fondo a su demanda, el demandado podrá contestarlas en el acto o pedir a la junta se suspenda la audiencia por tratarse de hechos diferentes y aclaraciones de fondo, es decir de hechos nuevos, no conocidos por el demandado y la junta deberá de suspenderla señalando nuevo día y hora para su celebración y para el

caso de que no la suspenda el demandado quedará en estado de indefensión, si las aclaraciones hechas a la demanda son meras aclaraciones de forma o sea no se trata de hechos nuevos sino de aclaraciones a los hechos ya conocidos por el demandado y señalados en el escrito inicial de demanda, no deberá de suspenderse la audiencia, el demandado deberá de contestarlos y si no lo hace se le tendrán por ciertos, al no existir controversia al respecto.

2.2.3 Réplicas.- La réplica es un derecho potestativo del actor e irrelevante, por lo que no es obligación del actor replicar ya que no lo perjudica en nada, claro que si lo considera necesario puede hacer valer su derecho a replicar, sobre todo porque la replica forma parte de la litis. Las partes podrán por una sola vez replicar o contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.

Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien a solicitud del mismo, la junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los 5 días siguientes, al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas.

AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. CONTRADEMANDA. Cuando en un juicio laboral además de oponerse una excepción se contrademanda ejercitando una acción, la autoridad juzgadora no debe hacer caso omiso de la excepción opuesta por el demandado ni convertir la acción contrademandada en excepción, sino que debe de estudiar tanto la acción original como la contrademanda en relación con sus correlativas excepciones.

Al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará laudo como lo señala el artículo 882 de la ley de la materia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia definida que es en la audiencia de demanda y excepciones donde se fija la *litis contestatio* y que la réplica y contrarreplica o duplica tiene que hacerse necesariamente con elementos propios de la demanda y contestación; pero sin variar la sustancia que son alegaciones que las partes hacen con relación a sus acciones y excepciones, debidamente planteadas en su demanda y contestación, en la práctica vemos que las autoridades de trabajo, al momento de dictar sus laudos, no toman en cuenta la réplica o duplica, lo que incluso puede ser violatorio de garantías individuales.

En la demanda el actor tiene que señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la junta para recibir notificaciones, ya que si no lo hace las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso y en los términos previstos por la ley, por ello es importante el señalamiento del domicilio para oír notificaciones o recibirlas, para estar al tanto de las diligencias que requieran de la presencia de las partes.

Todas las notificaciones deben hacerse conforme a las formalidades exigidas por la ley, de esto depende la seguridad y firmeza en el procedimiento, la regla general dice que todas las notificaciones se harán por estrados o boletín laboral, con excepción de las que deban hacerse personalmente por que la ley así lo estipula, dicha notificación personal se puede llevar a cabo con la persona que busca mediante cédula, la cual tiene determinados requisitos: lugar, día y hora en que se practique la notificación, número de expediente, nombre de las partes, nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas y copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

Se tiene que notificar personalmente a las partes para la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a falta de notificación de alguna de las partes, se señalará de nuevo día y hora para la audiencia respectiva, también se podría dar una ilegalidad en la notificación, que sería cuando se notifica en lugar distinto al domicilio de la demandada.

En el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora y demandada deben comparecer ante la junta, la actora normalmente designará apoderado legal para que la represente durante el juicio, el demandado si es persona física y se demanda como tal, basta una carta poder suscrita ante dos testigos o un notario público, si se trata de persona moral deberá acreditar su personalidad mediante un documento público, así como la existencia de la sociedad y las facultades de quien le otorga el nombramiento de apoderado de la persona moral, debiéndose exhibir el testimonio público respectivo que acredite su nombramiento, así como sus facultades y legal existencia de la persona moral de que se trate en el que se deberá de consignar quien y además con que carácter le otorgó su nombramiento de representante legal. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato, a través de la toma de nota.

2.3.1 Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral, al derecho y a las buenas costumbres y en especial:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones;
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Con las pruebas se pretenden probar o acreditar determinadas cuestiones y las mismas deben tener relación con los hechos controvertidos, por lo que la admisión de las mismas depende tanto de la relación con los puntos controvertidos, así como que las mismas se encuentran ofrecidas conforme a derecho; dichas pruebas deben de ir acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

2.3.2 Ofrecimiento de Pruebas.- Terminada la etapa de demanda y excepciones se pasa a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, siendo este el momento procesal oportuno para ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, después de concluida esta etapa del procedimiento, no se admitirán nuevas pruebas a menos de que sean hechos supervenientes o que tengan por objeto probar tachas en contra de los testigos.

La prueba es básica ya que es el medio primordial amparada por la ley a favor de una de las partes como son:

La prueba confesional.- En el desahogo de esta prueba las posiciones se pueden hacer de manera oral o por escrito, las cuales deben

tener relación con la litis planteada, en relación a las controversias suscitadas en el presente juicio, las posiciones que se hagan oralmente deberán constar en el acta y las que se exhiban por medio de un escrito deberán agregarse a los autos, previa su calificación de legales y procedentes.

En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes, tal y como lo señala el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo:

- I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;
- II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una versión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;
- III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;
- IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmada por el articulante y el absolvente;

- V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la junta las desechará asentado en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;
- VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y
- VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso, si persiste en ello.

La prueba confesional es un medio para llegar al conocimiento de la verdad, aunque muchas veces dicha confesión no es clara o se advierte que fue obtenida por medio de preguntas capciosas, para obtener la confesión de alguna de las partes, el absolvente que se encuentra debidamente notificado, está obligado a concurrir ante la junta y si no lo hace se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen en esa diligencia.

La contestación a la demanda y las actuaciones del juicio, solo demuestran que el demandado acudió al juicio más no invalidan la confesión ficta. Muchas veces las preguntas son hechas de manera capciosa, son formuladas con malicia para confundir al absolvente, por lo que para el desahogo de esta prueba se requiere la presencia activa de la autoridad.

La ley dispone que cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que concurra el representante legal sin requerir la especificación del mismo, el cual deberá de tener poder bastante para absolver posiciones. Es posible solicitar se cite a absolver posiciones a los

Directores, Administradores, Gerentes y en general a las personas que ejerzan actos de dirección, administración de las empresas demandadas, así como los miembros de la directiva de los sindicatos como lo señala el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, procederá dicha prueba cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos o intervinieron en los mismos, si la persona que deba absolver posiciones ya no labora para la empresa, se pedirá a la misma el último domicilio que tenga registrado y si a pesar de estar notificado no concurre será presentado por la policía.

El artículo 780 de la ley de la materia señala que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurre a absolver posiciones. Tratándose de personas morales, la confesional se desahogará por conducto de su representante legal, por lo que se evita cualquier error en la designación de tal representante, o que al señalar al gerente de la empresa y no a la empresa misma, pueda darse lugar a que no se considere parte en el juicio a la persona citada y desecharse tal medio de convicción por no tener relación con la litis.

Confesión.- Quienes pueden absolver posiciones a cargo de la personal moral. La determinación de la junta de ordenar la recepción de la prueba confesional a cargo de la sociedad demandada, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de la misma, es correcta toda vez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 766, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el absolvente por parte de la empresa debe de tener poder bastante para hacerlo y no forzosamente por conducto de quien indique el oferente en su escrito de pruebas, tanto más si en el caso ni al gerente, ni al administrador general de la sociedad demandada, cuya confesión propuso, les atribuyó hechos sobre los cuales pudiera versar su confesión. Amparo Directo 457/80, Maximiliano Rivera Sánchez, 30 de junio de 1981:

Unanimidad de votos ponente: José Martínez Delgado; Secretario. Fernando Cotero Bernal. Informe 1981, Tercera Parte, Primer Tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito: Pág. 197.

El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo señala que las partes podrán solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente, a los directores, administradores, gerentes y, en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

La confesional para hechos propios deberá desahogarse por la persona a quien se le imputan los hechos en lo personal y no podrá autorizar a otra persona para que lo represente ya que este es un acto personalísimo, dichas personas estarán obligadas a deponer personalmente sobre los hechos que les sean propios y no podrán autorizar a otra persona para absolver posiciones en su nombre.

Las preguntas que se hagan al absolvente de dicha probanza, deberán ser propias de aquél, debiéndose de tratar de situaciones o actos que correspondan al absolvente y no de apreciaciones, las preguntas deberán de estar relacionadas con la controversia materia del juicio, so pena de su desechamiento.

Para que la prueba confesional sea admitida por la junta, las posiciones que se hagan, deberán concretarse a los hechos controvertidos, en sentido afirmativo sin que sean insidiosas, el absolvente deberá de contestar a las posiciones que se le formulen sin ayuda de asesor o

apoderado, tampoco podrá auxiliarse de apuntes, y deberá de contestar si o no y hacer las aclaraciones que considere pertinentes.

Las posiciones se podrán hacer por escrito u oralmente las cuales deberán de calificarse por la junta, para determinar si se encuentran formuladas conforme a derecho, es decir deberán de reunir todos los requisitos establecidos por la ley.

La confesión, es el reconocimiento que hace una persona sobre un hecho propio, de la prueba confesional se puede decidir un juicio y ser suficiente para resolverlo, siempre y cuando su confesión sea clara y perfectamente referida a los hechos controvertidos, haciendo inútil el estudio de otras pruebas, ya que con su resultado se reconocerán las acciones y/o las excepciones dependiendo del caso, sin embargo, si la misma no es clara deberá de relacionarse con las demás pruebas para llegar a una resolución, que abarque todos los medios de convicción en su conjunto.

Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se le tendrá por confesa de las posiciones que se le articulen y hayan sido previamente calificadas de legales.

La prueba testimonial.- La parte que ofrezca la prueba testimonial solo podrá ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido, indicando los nombres y domicilios de los mismos y si existe algún impedimento para presentarlos, deberá de pedir a la junta que los cite, manifestando los motivos justificados por los que no los puede presentar, cuando el testigo radique fuera del lugar de residencia de la junta deberá presentar el oferente el interrogatorio por escrito, de no hacerlo se declarará desierta dicha probanza.

El artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo señala que para el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

- I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el art. 813 y la junta procederá a recibir su testimonio.
- II. El testigo deberá de identificarse ante la junta, cuando así lo pidan las partes, y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la junta le concederá tres días para ello;
- III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del art. 813 de esta ley;
- IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración.
- V. Las partes formularan las preguntas en forma verbal y directamente. La junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto que se trate y no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.
- VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La junta cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;
- VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras.
- VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y
- IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el

secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

El oferente de la prueba testimonial deberá señalar el nombre y domicilio de los testigos aun cuando él se comprometa a presentarlos, los testigos que se ofrecieron en las pruebas no pueden sustituirse por otros en el momento de la testimonial.

El testigo deberá de identificarse, si así lo solicitan las partes y si no tiene identificación se le concederá un término de tres días para que se pueda identificar, los testigos deben de ser interrogados por separado y se les deberá de tomar sus generales y apercibirlos de las penas que incurren al declarar con falsedad, claro que el testigo cuando llega a desahogar dicha probanza en la mayoría de los casos va perfectamente aleccionado por su abogado defensor, para que conteste todas las preguntas de tal forma que lo beneficien, al terminar la prueba testimonial la contraparte podrá repreguntarlo con la finalidad de hacerlo caer en contradicciones y que el oferente de la prueba no acredite los extremos que pretende probar, e incluso la contraparte puede tachar de falsos a los testigos, por ejemplo en el caso que sean parientes del oferente o tengan algún interés en el presente juicio.

Los atestos de los deponentes, pueden probar determinados hechos, pero también en un momento dado pueden perjudicar al oferente de la prueba, por no encontrarse debidamente preparados si son testigos falsos, que esto es lo que comúnmente se da en la práctica, por lo que dichos testigos deben haber presenciado los hechos y no ser solamente testigos de oídas, precisando en caso de un despido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó el mismo.

Al ocurrir un hecho generador de un despido, puede suceder que haya habido personas que estuvieran presentes y por lo tanto pudieron ver u oír el hecho o hechos que acontecieron, y estas personas podrán ser citadas ante las juntas de conciliación y arbitraje para repetir lo que pudieron captar con sus sentidos y explicar como sucedieron los hechos materia de la controversia suscitada entre las partes, es conocido además el hecho de que al apercebirse a los deponentes, puede provocar reacciones diferentes pudiendo tener sensaciones equivocadas aunque de buena fe, provocando un efecto contrario al esperado por el oferente de la prueba, así, cada parte puede presentar a sus testigos, a los que se les preguntara sobre los hechos relacionados con la demanda o la contestación a la misma y la contraparte tendrá el derecho de repreguntarlos para cerciorarse de que los mismos sean idóneos y no aleccionados, por otra parte se puede hacer valer en vía incidental, la tacha de testigos si la contraparte se da cuenta que los mismos son falsos y que realmente nunca presenciaron ni oyeron los hechos adscritos en la demanda o contestación a la misma hasta después de desahogada la testimonial, las preguntas se pueden presentar por escrito o hacerse oralmente.

El testigo deberá de identificarse cuando así lo pidan las partes y si en ese momento no tiene identificación, la junta le dará un termino de tres días para que concurra a identificarse. Muchas veces los apoderados de la contraparte en plena prueba testimonial están aleccionando a los testigos y haciéndoles señas, claro que esto se da por que no hay un lugar específico para que puedan permanecer los testigos en un lugar aislado y no tengan contacto con la persona que los pueda aleccionar o decirle que le están preguntando a los otros testigos.

Las preguntas que se le hagan a los testigos deberán de tener relación con la litis planteada en el juicio, se desecharán las que resulten inútiles o intrascendentes, desechándose también las que lleven implícitas la

contestación, lo cual se genera ocasionalmente en la práctica. Las preguntas y repreguntas se harán constar en el acta.

Las repreguntas sirven para desviar las declaraciones de los testigos, o sea se trata de demostrar las contradicciones en que incurrieron los testigos careciendo de credibilidad su dicho, las contradicciones se refieren a circunstancias esenciales de los hechos. Los testigos que se ofrecieron en el ofrecimiento de pruebas no pueden ser sustituidos por otros.

Si la contraparte estima que los testigos ofrecidos son falsos puede formular la tacha a los testigos, al concluir el desahogo de la misma, puede darse el caso en que los testigos sean familiares del oferente de la prueba, el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, dice que las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la junta.

Las pruebas concernientes a la falsedad de un testigo deben rendirse en la audiencia de desahogo de pruebas, sin que se requiera una audiencia incidental.

Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la junta.

TESTIGOS TACHAS A LOS, en materia laboral las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de la declaración, ni menos a que con otras pruebas se desvirtué lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de

la junta atendiendo a las circunstancias mencionadas son soberanas para apreciar la prueba. Amparo Directo 7912/81, Pedro Manuel Hernández López, 20 de junio de 1983.5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.

El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si fue el único que se percató de los hechos, si la declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos, y que concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Prueba pericial.- Existen determinados hechos sobre los que no puede opinar una persona ajena al conocimiento de determinada ciencia o arte y aun cuando el tribunal esta capacitado teóricamente para apreciar las pruebas, requiere asesoramiento técnico o de especialistas que le permitan conocer mejor los hechos materia del conflicto, a los cuales se les conoce con el nombre de peritos y al ofrecer las pruebas cada parte tiene derecho de nombrar a su perito y si la opinión de los peritos no es igual, se requerirá de un perito tercero en discordia que venga a dirimir la controversia, el cual nombrará la junta de conciliación y arbitraje, los peritos deberán concretarse a la técnica de la ciencia que conozcan, por otra parte y al ofrecer la prueba pericial el perito que se nombre en dicha probanza puede ser sustituido por otro perito que concurra a la audiencia, siempre y cuando así se hubiese ofrecido y no necesariamente el señalado en la etapa de pruebas, en el caso del trabajador y si éste lo solicita a la junta, se lo designará de oficio no siendo necesario manifestar el oferente de la prueba que no cuenta con los medios suficientes para sufragar dicho gasto.

La parte demandada tiene obligación de presentar a su perito el día y hora que señale la junta para la protesta del cargo y rendición del dictamen, no así la parte actora ya que la propia junta cita al perito. El perito puede protestar el cargo y solicitar otra fecha para rendir el dictamen para allegarse de documentos y elementos suficientes para rendir su declaración, las partes pueden hacerle todas las preguntas que consideren necesarias.

Al ofrecer las partes la prueba pericial deberá aportarse con los elementos necesarios para que se lleve a cabo, deberá de acompañarse del cuestionario que desahogara el perito.

El artículo 825 de la Ley de la materia señala que en el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para su dictamen;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede; la junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;
- IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la junta designará un perito tercero.

Prueba Documental Pública.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, estos documentos harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Prueba Documental Privada.- Existen otros documentos que no tienen el carácter de públicos y que pueden aportar las partes en juicio, hay una gran variedad, por ejemplo un contrato de trabajo, hasta publicaciones en los periódicos y que sirven para demostrar la veracidad de sus afirmaciones. En la reforma de 1980 se estableció la obligación del patrón de conservar los documentos que indica el artículo 804 de la ley federal del trabajo, que serían los contratos individuales de trabajo, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley, listas de raya o nóminas del personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pago de salarios; controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo, comprobantes de pagos de participación de utilidades, vacaciones, prima vacacional, así como aguinaldo y los demás que señale la ley, dichos documentos deben de conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

2.3.3 Objeción de Pruebas.- Si se ofrecen originales de los documentos privados estos harán prueba plena, no siendo necesario ningún medio de perfeccionamiento, solo para el caso de que sean objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma deberá de ofrecerse los medios de perfeccionamiento adecuados, como sería la ratificación de contenido y firma y para el caso de que se desconociera la firma se ofrecerá la pericial, cuando una de las partes objeta un documento de falso a ella le corresponderá probar su objeción, ya que quien ofrece dicho documento tiene la presunción de que el documento es auténtico. Si no se objetan las firmas de las documentales se entiende que corresponden al propio firmante, el hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña

el reconocimiento de su contenido, a menos que alegue que firmó por error, dolo e intimidación lo cual deberá de probarlo con los medios de convicción necesarios, ya sea con testigos o con la propia confesional de quien ejerció esos medios de presión para obtener un documento contrario a la verdad.

Si los documentos objetados en cuanto a autenticidad de contenido y firma son reconocidos en la confesional como propios y reconoce la firma como suya quedarán perfeccionados desde ese momento y no se llevará a cabo la pericial ni ningún otro medio de perfeccionamiento al resultar inútil e intrascendente.

Si se ofrece como documental una copia simple o fotostática se deberá de ofrecer el cotejo y compulsas con su original, señalando el lugar donde se encuentre el original en caso de que dicha documental sea objetada, a menos de que la misma se encuentre certificada por un funcionario con fe pública.

Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar donde éstos se encuentren como lo señala el artículo 801 de la ley de la materia.

El artículo 802 de la ley federal del trabajo nos dice que es autor de un documento privado, aquel en que en la colocación al pie del escrito aparece la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que lo suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa

proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 804 de la ley de la materia dice que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los siguientes documentos:

- I. Contratos individuales de trabajo que celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pago de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo.
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, así como las primas a que se refiere esta ley; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción primera deberán conservarse mientras dura la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. El incumplimiento del artículo antes citado, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Prueba de Inspección Judicial.- Existen hechos que constan físicamente y que es posible apreciar por la simple vista o por otros sentidos, por ejemplo, el nombre del trabajador que aparece en las listas de raya de la empresa, por lo que la parte actora puede solicitar la inspección de listas de raya o cualquier otro documento que tenga obligación el patrón de conservar con fundamento en el artículo 804, ya sea en el domicilio de la empresa por conducto del actuario o por economía

procesal en el local de la junta, la parte que ofrezca dicha probanza deberá señalar el lugar donde se encuentren dichos documentos, deberá precisar el objeto materia de la misma, los períodos que abarcará, los máximos serán de un año, anterior a la terminación de la relación de trabajo y un año después de concluida la misma, ya que si se ofrece por un período más amplio, la junta solo la deberá aceptar por un año, aún cuando la contraparte no oponga la prescripción, se deberá precisar los objetos y documentos que deberán ser examinados y cuales son los extremos que se pretenden acreditar, deberá hacerse además de manera afirmativa para evitar divagaciones en su desahogo.

El patrón tiene la obligación de exhibir y conservar los documentos relacionados con el trabajador como son: listas de asistencia, tarjetas checadoras, recibos de pago, alta del I.M.S.S., etc., y en caso de que la parte actora solicite la inspección sobre dichos documentos y la demandada no los exhiba, la junta deberá de apercibirla con fundamento en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y se le deberán de tener por ciertos los hechos que pretende probar el trabajador, pero cabe la posibilidad de desvirtuar dichos hechos con otras pruebas.

INSPECCION DE DOCUMENTOS DEL PATRON DEMANDADO. Para la inspección que se practique en la documentación del patrón demandado pueda hacer prueba en contra del trabajador en relación con el pago de salarios y otras prestaciones, es preciso que el actuario que desahogue la diligencia dé fe de que en ellos aparece la firma del trabajador, porque de no existir éstas, ningún valor probatorio tienen los documentos exhibidos, dado que son elaborados en forma unilateral, por dicho patrón. Amparo Directo 1160/79, Judith Rosedal Aredo, 23 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete, Secretario; Alma B. Leal de Caballero, informe 1980 tercera parte, segundo tribunal colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, pág. 197.

En la prueba de inspección se pueden objetar los documentos de la misma y se podrá ofrecer la prueba pericial, sin que ésta resulte extemporánea, pues fue hasta ese momento cuando se tuvo conocimiento de dichos documentos, por lo que es el momento procesal oportuno para ofrecer dicha prueba.

El artículo 829 de la ley Federal del Trabajo señala que en la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

- I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la junta;
- II. El actuario requerirá se le ponga a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;
- III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y
- IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

Prueba Presuncional.- Esta es la más difícil ya que se trata de demostrar indirectamente la verdad de los hechos, ya que la junta deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Existe presunción legal cuando la ley la establece expresamente y hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Para la apreciación de dicha prueba se debe de observar que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones y por otro lado que exista una relación necesaria entre la verdad conocida y la que se busca.

La prueba instrumental.- Esta prueba se constituye por el número de actuaciones que obran en el expediente con motivo del juicio y la junta deberá de tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

PRUEBAS PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LAS. Es verdad que en los procesos laborales no se exigen las estrictas formalidades que rigen los procesos civiles; sin embargo no por ello debe de aceptarse que en materia laboral no existan actos jurídicos procesales que se desenvuelvan ordenada y progresivamente y que tanto las partes como la junta del conocimiento están obligadas a acatarlas; por lo tanto si una de las partes aporta en la audiencia pruebas determinados documentos que obran en su poder, sino que ese ofrecimiento de pruebas lo realiza hasta después de que la junta dictó la resolución correspondiente sobre la admisión de pruebas, es inconcuso que dicha junta estuvo en lo correcto al no admitírselas atento a lo establecido por las fracciones V y X del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo. Amparo Directo 4879/73, Luis Esteban Veyta Bravo. 27 de Marzo de 1974, Unanimidad de cuatro votos. Ponente Jorge Saracro Álvarez. Secretaría: Berta Alfonsina Navarro. Boletín Semanario Judicial de la Federación, año I marzo Núm. 3, 1974, pág. 75.

2.3.4 Admisión de Pruebas.- En la apreciación de las pruebas ha habido abusos lamentables ya que para admitirlas la junta las debe de razonar estableciendo una relación lógica entre los hechos y las pruebas rendidas.

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas el actor o actora deberá de ofrecer sus pruebas y éstas deben de tener relación con los hechos que se están controvirtiendo, el demandado posteriormente ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de la parte actora, y la actora también podrá objetar las pruebas del demandado, las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre y cuando se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y no se haya cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, la ley dice que si el actor solicita que se suspende la audiencia en virtud de que necesita ofrecer otras pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se deriven de la contestación a la demanda, una vez que han sido ofrecidas todas las pruebas correspondientes, la junta resolverá cuales se admiten y cuales se desechan, la apreciación de las pruebas así como su estimación se lleva a cabo al pronunciar el laudo que pone fin al conflicto y que la calificación de procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión no puede extenderse y prejuzgar de la eficacia de dichas pruebas, de tal suerte que los elementos probatorios ofrecidos tengan relación con los hechos fundatorios de las acciones intentadas, una vez concluida dicha etapa solo se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas, después de este período y desahogadas que hayan sido las pruebas, se otorgará a las partes un término para formular alegatos.

La junta desechara las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que las mismas resulten inútiles o intrascendentes.

2.3.5 Desahogo de Pruebas.- Una vez que la junta admite las pruebas ofrecidas por las partes, señalará día y hora para su desahogo, la ley de la materia indica que se señalará una audiencia dentro de los diez hábiles siguientes a su admisión para su desahogo, así también que la junta girará los oficios necesarios o hará las notificaciones para que se puedan

desahogar todas en una sola audiencia, la junta va a señalar las fechas en que se desahogarán procurando que se desahoguen primero las del actor y luego las del demandado, o las que hubiesen sido señaladas para desahogarse en esa fecha, la ley dice que esto no deberá de exceder de 30 días pero realmente esto la junta no lo puede llevar a cabo por el gran número de conflictos, que ante la misma se ventilan y se llegan a desahogar los medios de convicción ofrecidos por las partes después de meses o años de iniciado el juicio.

Si alguna de las pruebas no se puede desahogar, en virtud de no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia y se señalará nuevo día y hora para su desahogo, si faltasen por desahogar copias o documentos que las partes solicitaron a alguna autoridad la junta requerirá a dichas autoridades para que les envíe los documentos solicitados y si dichas autoridades no se los envían, entonces la junta se lo comunicarán al superior jerárquico para que les aplique las sanciones correspondientes; desahogadas las pruebas por las partes, pueden formular sus alegatos o la junta les puede dar un término para que los formulen, que generalmente es de tres días.

Una vez concluida esta etapa, la junta declarará que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar y se pasará a la etapa de alegatos cerrándose la instrucción previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, el auxiliar declarará entonces cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo el cual deberá de contener un extracto de la demanda y contestación, réplica y contrarréplica y en su caso la reconvencción y la contestación de la misma, señalamiento de los hechos controvertidos, una relación de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia señalando los hechos que se consideran probados, las consideraciones fundadas y

motivadas que se deriven, en su caso de lo alegado y probado y los puntos resolutivos.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo señala que la junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacaciones y de antigüedad;
- XII. Monto y pago de salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y Aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

60A

CAPITULO 3
INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

CAPITULO 3

INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Los incidentes son las cuestiones accesorias que surgen durante el procedimiento laboral, que ponen obstáculo para la substanciación del procedimiento, los cuales se substancian en pieza separada sin suspender el curso del procedimiento. Como regla general los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal como lo señala el art. 761 de la Ley Federal del Trabajo y se resolverán de plano oyendo a las partes, salvo en los casos de acumulación, nulidad, competencia y excusas, como lo señala el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo dentro de las veinticuatro horas, lo que rara vez sucede en virtud de que en la práctica la audiencia incidental se viene señalando en un mes o en quince días, sin que haya un limite para su celebración, esto hace que el procedimiento se haga más tardado de lo normal, como excepción, se tramitarán por cuerda separada y se señalara una audiencia incidental cuando la junta necesite de allegarse de pruebas para poder resolver.

La junta puede declararse incompetente de oficio en cualquier estado de los autos, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, y si una de las partes opone la excepción de incompetencia, ésta deberá de ser hecha valer dentro del periodo de demanda y excepciones.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la ley de la materia, se resolverán de plano oyendo a las partes.

1.- Incidentes que deben resolverse de plano.- Incidente según Guasp "No quiere decir otra cosa que cuestión anormal, la alteración procesal que consiste en la originación de cuestiones que no pertenecen al tema lógico normalmente establecido. La normalidad sin embargo tiene

ciertas reglas y exige por lo tanto en un orden creciente de la intensidad que se trata de cuestiones que surjan durante un proceso que se relaciona con el tema básico del litigio sin formar parte integrante de él y que imponga por naturaleza una resolución por lo menos conceptualmente de la decisión que recaiga sobre el ámbito normal del litigio" ¹³

Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes y continuándose el procedimiento de inmediato, esto significa que una vez planteado el incidente la junta se abocará a su resolución inmediata, suspendiendo la audiencia o diligencia solo por el tiempo necesario para oír a las partes y resolver de inmediato, esta regla no es absoluta ya que puede suceder lo que previene el art. 763, que señala que cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en que se resolverá.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la ley, se resolverán de plano oyendo a las partes, esto se puede verificar cuando hay elementos suficientes para resolverlos sin necesidad de una audiencia incidental.

En los casos de nulidad, competencia, acumulación y excusas, la ley indica que dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá, por tanto, se suspenderá el procedimiento al promoverse cualquiera de los incidentes antes mencionados y al día siguiente (veinticuatro horas) se dictará acuerdo para la celebración de una audiencia incidental, en el que se resolverá el incidente planteado, resultando engorroso el esperar un día

13 GOMEZ LARA, Cipriano, ob. Cit., pág. 246.

para que se señale audiencia, claro que en la práctica muchas veces se señala en la misma audiencia, día y hora para la incidental, y esto viene a retardar aun más el procedimiento ya que al promover un incidente se hace en la mayoría de los casos con el único fin de retardar el procedimiento, por lo que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 763 debería señalar una sanción de 30 días de salario mínimo vigente, cuando el incidente promovido por una de las partes del juicio sea notoriamente improcedente y que se haya hecho con el único fin de retrasar el procedimiento, esto con el fin de que solo se promuevan incidentes estrictamente necesarios y conseguir con ello que la justicia sea más pronta y expedita en aras del principio de celeridad en el procedimiento en beneficio de las partes.

3.1 INCIDENTE DE NULIDAD

3.1.1 Características Especiales.- La nulidad aparece como una medida de seguridad jurídica para las partes contendientes. El maestro Eduardo Pallares nos dice que la nulidad es "Aquel que por carácter de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o solo los produce provisionalmente" ¹⁴

La nulidad se divide en nulidad relativa y absoluta:

Nulidad Relativa.- Cuando en un acto a pesar de que se reúnan un mínimo de elementos que le dan realidad jurídica, las omisiones o transgresiones que el mismo acusa son de tal gravedad que su vida en cierto modo puede reputarse precaria ya que solo dura hasta el momento que se produce la resolución judicial que lo invalida.

¹⁴ PALLARES, EDUARDO: *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Trillas, México, pág. 573

Nulidad Absoluta.- No desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado.

La nulidad es una forma procesal que puede derivar con la declaración de nulidad de un determinado acto, pero no es la única vía para lograrlo, si el proceso se inicia con la notificación mal hecha y llega a dictarse un laudo el interesado tendría expedito el juicio de garantías en amparo directo, invocando ser persona extraña al juicio precisamente por no haber sido notificado y emplazado.

En general los Incidentes de Nulidad tienen por objeto que se declare la invalidez de una actuación y por regla general las subsecuentes por defecto de:

Competencia.- Será nulo todo lo actuado ante la junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda.

Actuación en día inhábil.- Las actuaciones de las juntas deberán practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que la ley no disponga otra cosa.

Falta de formalidad de una actuación.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencia se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan saberlo.

Actuación fuera de termino.- Los términos comenzaran a correr al día siguiente al que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Notificación.- La notificación es el medio legal para que las partes o un tercero conozcan del contenido de una resolución judicial, las notificaciones pueden ser por estrados, boletín, edictos o cédulas.

La primera notificación personal se hará de conformidad con lo que señala el artículo 743 de la ley de la materia:

- I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación.
- II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella;
- III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejara citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;
- IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;
- V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntado una copia de la resolución; y

- VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón de autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

El artículo 712 nos dice que cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.

La nulidad de notificaciones se encuentra prevista en el artículo 752 que hace referencia a los artículos del 739 al 752, ya que dice que serán nulas todas las notificaciones que no se hagan conforme a los artículos antes señalados.

El artículo 742 señala que se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo.

- II. El auto de radicación en el juicio, que dicten las juntas de conciliación y arbitraje en los expedientes que les remitan otras juntas;
- III. La resolución en donde la junta se declare incompetente;
- IV. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- V. El auto que cite a absolver posiciones;
- VI. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VII. El laudo;
- VIII. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- IX. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- X. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley; y
- XI. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta".

Las cédulas de notificación deben de contener:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. El número de expediente;

- III. El nombre de las partes;
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas, y
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula."

La nulidad consistirá en la ineficiencia de la actuación y de sus consecuencias directas, una actuación nula no afecta a otras posteriores si estas tienen una vida independiente, por ejemplo, en el caso del desahogo de pruebas en que la nulidad de unas no afectará en principio a las demás, la falta de citación de un testigo podrá provocar la nulidad de la declaración de la deserción de la prueba, pero no tendrá efectos si la diligencia de inspección está hecha en forma posterior, pero no anterior a la declaración de nulidad.

No ocurre lo mismo cuando la nulidad deriva de la inobservancia de una etapa procesal cuyo desahogo es sine qua non, para que se celebren las otras, por ejemplo la falta de etapa conciliatoria determina la nulidad de todo lo actuado posteriormente, salvo si se hubiere celebrado convenio que ponga fin al negocio.

La regla fundamental se contiene en el art. 764 de la ley de la materia, que contiene un principio de certeza y economía procesal "si de autos consta que una persona es sabedora de una notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley y el incidente que promueva será desechado de plano" el incidente de nulidad se promoverá en el expediente principal y una vez interpuesto se deberá de señalar dentro de las veinticuatro horas siguientes el día y hora para que

tenga verificativo la audiencia incidental, en donde se oír a las partes y se recibirán las pruebas correspondientes, resolviendo de inmediato.

La nulidad es la sanción que tiene por utilidad asegurar la observancia de la norma que sanciona, o sea que trata de reponer la violación, preservando contra las consecuencias de ésta los intereses de la norma que está destinada a proteger.

Esta cuida los fines de las formas ya que el defecto o falta de forma se traduciría en la existencia de una situación inconveniente y por ello el legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades establecidas por la ley.

La Ley Federal de Trabajo no contiene una reglamentación sistemática de la nulidad, el artículo 714 de la Ley Federal del Trabajo establece que son nulas todas aquellas actuaciones no celebradas en horas y días hábiles, las previstas en el artículo 752 de la ley de la materia donde precisa que serán nulas todas las notificaciones que no se practiquen de conformidad por lo dispuesto en el capítulo VII, título 14 de la Ley Federal del Trabajo señalado anteriormente.

El artículo 744 de la ley de la materia nos menciona que las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día que se dicte la resolución si concurre al local de la junta o en el domicilio que hubiese designado y no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos.

El artículo 745 de la Ley Federal del Trabajo señala que el Pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales, las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

- I. Las personales; el día y la hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y
- II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la junta.

En el caso de que se promueva el incidente de competencia y proceda, deberá de ser declarado nulo todo lo actuado ante la junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda, o cuando se haya celebrado convenio que ponga fin a la demanda.

3.1.2 Partes que lo Promueven.- La nulidad es promovida por quienes tienen algún interés jurídico en el juicio y contra algún acuerdo o resolución que les pueda afectar.

3.1.3 Órgano ante quien se promueve.- El incidente de Nulidad se interpondrá ante la junta de conocimiento, en el expediente principal, en el que una vez interpuesto se deberá señalar dentro de las veinticuatro horas siguientes día y hora para la audiencia incidental, lo que en la práctica no se actualiza, ya que muchas veces se señala dicha fecha días después, en esta audiencia se oírán a las partes y se recibirán las pruebas correspondientes resolviendo de inmediato.

3.1.4 Oportunidad procesal en que se plantea.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de nulidad de actuaciones dice que "La nulidad de actuaciones solo procede antes que se produzca la sentencia ejecutoriada". Tesis de Ejecutoria 1917-1975, apéndice al semanario judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1975., pág. 769.

Los incidentes de nulidad se pueden promover aún después de cerrada la instrucción en el juicio respectivo, ya que esto no es suficiente para considerar que las partes no pueden impugnar las actuaciones que se consideren nulas, ya que este es un medio de defensa que se puede hacer valer antes de que se dicte el fallo definitivo y que solo tiene la restricción de que quien lo promueve no se haya manifestado sabedor de la resolución combatida, debe de tramitarse y aceptarse el incidente de nulidad de actuaciones aunque se haya cerrado la instrucción, siempre y cuando no se haya dictado el laudo, ya que el derecho de promover la nulidad no se encuentra precluido e incluso las propias juntas de oficio pueden revisar el procedimiento y enmendarlo si consideran que se omitieron algunas formalidades, teniendo facultades incluso para allegarse de pruebas que estime necesarias para mejor proveer, por tanto con mayor razón procederá el trámite de alguna de las partes, para interponer incidente de nulidad, sin embargo si ya se encuentra autorizado el laudo por la junta será improcedente el incidente de nulidad que se promueva, ya que el laudo es una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocado por la junta.

El incidente de nulidad no se podrá promover después de pronunciada la sentencia que causo ejecutoria ya que se destruirá la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada solo afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

3.1.5 Consecuencias Jurídicas.- La nulidad aparece en el derecho como una medida de seguridad jurídica puesto que con sus efectos se obtiene la invalidez de todos aquellos actos jurídicos procesales que no reúnan los requisitos formales preestablecidos por la ley. Se puede declarar procedente el Incidente de Nulidad, por lo que se declarará nulo todo lo actuado, hasta el auto y notificación impugnadas, teniéndose que regularizar las notificaciones y autos mal notificados, si la junta declara improcedente el incidente de nulidad que se promovió, porque no existen violaciones al procedimiento, declarará firmes las actuaciones y notificaciones que se impugnaron.

3.1.6 Problemática Actual.- Como todos los demás incidentes este es otro de los que las partes se pueden valer para retrasar el procedimiento y promoverlo sin un motivo real y sin los elementos suficientes para su procedencia, siendo la única intención la de retardar el procedimiento y ganar tiempo, por lo cual la junta debería de poner especial atención a este tipo de incidentes que se promueven sin causa alguna e imponer alguna medida de apremio para los abogados que usen artimañas, para dilatar el procedimiento.

3.2 INCIDENTE DE COMPETENCIA.- Estos incidentes son los que ponen obstáculo para la substanciación del procedimiento ya que son de previo y especial pronunciamiento, los cuales se substancian en la misma pieza de autos o sea en el mismo expediente.

3.2.1 Características Especiales.- Las cuestiones de competencia son las cuestiones suscitadas en un tribunal para conocer de un asunto o abstenerse de entrar en su conocimiento, será competencia de las juntas locales de conciliación y arbitraje, las que no sean competencia de las federales y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje serán

competentes para conocer de las materias señaladas en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de la Ley Federal del Trabajo. Conforme al artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, compete a la autoridad Federal conocer de los asuntos cuando se trate de:

* I.- Ramas Industriales:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera
- 5.- Azucarera
- 6.- Minera
- 7.- Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligado a los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos
- 9.- Petroquímica
- 10.- Cementera
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboración de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

- 18.- Ferrocarrileros;
- 19.- Maderera Básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

" II.- Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,
3. Aquellas que ejecuten trabajos, en zonas federales o que se encuentren bajo Jurisdicción Federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo..."¹⁵

¹⁵ CLIMENT BELTRÁN, B. Jhan , Ob. Cit., pág. 376.

La competencia por razón del territorio se rige por las siguientes características:

a).- Si se trata de Juntas de Conciliación las del lugar de prestación del servicio.

b).- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede decidir entre; la junta del lugar de prestación de los servicios, si estos se presentaron en varios lugares será la junta de cualquiera de ellos, la junta del lugar de celebración del contrato; la junta del domicilio del demandado.

La junta puede declararse incompetente de oficio antes del desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos suficientes para poder declararse incompetente.

Si la junta se declara incompetente, con citación de las partes remitirá el expediente a la Junta o Tribunal que corresponda y si dichas autoridades también se declaran incompetentes para conocer del caso se deberá de remitir el expediente a la autoridad que deberá decidir la competencia.

La excepción de incompetencia de las juntas deberá oponerse en la etapa de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento, las partes deberán ofrecer pruebas en el incidente respectivo, las cuales deberán tener relación con el incidente propuesto.

La parte actora tendrá que ratificar su demanda y la demandada deberá de dar contestación a la misma aún cuando oponga la excepción de incompetencia de la junta para conocer el asunto.

Cuando existe pluralidad de demandados y de uno de ellos se actualiza la competencia federal, será entonces competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del juicio en su totalidad ya que habiéndose ejercitado todas las acciones en un solo libelo laboral, no debe dividirse la continencia de la causa y cuando alguno de los demandados encuadren dentro del art. 123 constitucional fracción XXXI.

3.2.2 Partes que lo promueven.- Las partes que tienen interés en el juicio pueden promover el incidente de competencia y la junta de oficio se puede declarar incompetente para conocer del asunto y remitirá los autos a la junta especial que considere competente y si ésta a su vez se declara incompetente deberá de remitir los autos a la autoridad que pueda resolver la cuestión de competencia.

3.2.3 Órgano ante quien se promueve.- La competencia se decidirá por:

- I. Por el pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de:
 - a) Juntas de Conciliación de la misma entidad Federativa
 - b) Las diversas juntas especiales de la junta de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa.
- II. Por el pleno de la Junta Federal de Conciliación y arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma, entre sí recíprocamente.
- III. Por la Cuarta Sala (hoy Segunda) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

- a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.
- d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Quando otra junta recibe el expediente por una incompetente, va a declarar nulo lo actuado y comenzará el procedimiento a partir de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ordenándose citar a las partes para tal efecto.

3.2.4 Oportunidad Procesal en que se plantea.- Este incidente deberá plantearse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones, acompañado de los elementos en que se funde, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las cuales deberán de referirse únicamente a la cuestión de incompetencia. La Junta de Oficio podrá declararse incompetente, y podrá resolver en la misma audiencia, por lo que se deberá de modificar el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo señalar que cuando se promueve un incidente de competencia dentro de una audiencia o diligencia se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato.

3.2.5 Consecuencias Jurídicas.- En el caso de que la junta se declare incompetente para conocer un determinado juicio, deberá de turnar el expediente a la junta que corresponda y que considere

competente y se iniciará el procedimiento ante la junta que sea declarada competente, teniéndose por nulo todo lo actuado.

3.2.6 Problemática Actual.- En la actualidad cualquier incidente puede retardar el procedimiento, en virtud de que la junta alegando la cantidad de trabajo que tiene, se tarda semanas o hasta meses para resolver un incidente y los litigantes sabedores de la tardanza de la junta promueven incidentes para retrasar el juicio en perjuicio de algunas de las partes, por tanto dicho incidente debiera ser resuelto en el momento mismo de su interposición y no esperar a que se substancie una audiencia incidental, donde de igual forma tendrán la oportunidad de ofrecer las pruebas que se hayan estimado procedentes para tal fin.

3.3 INCIDENTE DE PERSONALIDAD:

3.3.1 Características Especiales.- La personalidad es la calidad jurídica de las partes para poder actuar en juicio en nombre de una persona física o moral. El maestro y Dr. Ignacio Burgoa , señala que "no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo, sino que entraña la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto que actúe en un procedimiento eficazmente originariamente o por modo derivado" ¹⁶ Es por tanto, la capacidad de obrar en nombre de otro o del propio mismo con las reglas procedimentales que para tal fin contempla la Ley Federal del Trabajo.

Las cuestiones de personalidad deberán de resolverse de plano oyendo a las partes y en el caso de que la parte actora objete la personalidad de la demandada, la junta deberá de resolverlo en la misma audiencia y hecho que sea ordenar la continuidad del procedimiento.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo 9°. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, pág. 330.

Este incidente se encuentra en el grupo de los que exigen un previo y especial pronunciamiento, pero no requiere de la fijación de una audiencia especial, debiendo resolverse de plano y no por cuerda separada.

El maestro Jorge Trueba Barrera dice que la personalidad es el estado jurídico que guarda una persona con un juicio determinado, la situación jurídica que origina el mandato, la representación legal o lo que nosotros llamamos representación necesaria, la personalidad no es más que la manifestación del poder de representación.

Las juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que en efecto se representa a la parte interesada y este poder se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias, aunque no se expresen en el mismo.

3.3.2 Partes que lo promueven.- Las partes en el juicio pueden acudir en forma personal o por medio de apoderados o representantes legales y deberán de acreditar su personalidad por medio de:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de la persona física, podrá hacerlo mediante carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos o poder notarial.
- II. Cuando el apoderado actúe como representante de persona moral deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de la persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial y carta poder de la persona que tenga facultades para otorgar poderes.

- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

3.3.3 Órgano ante quien se promueve.- Las juntas locales o federales de conciliación y arbitraje serán las que conocerán de los incidentes de personalidad planteados por las partes ante dichas autoridades en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es el momento procesal oportuno para plantearlo y las mismas son las que podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes o apoderados de los trabajadores y de los demandados ya sean personas físicas o morales.

3.3.4 Oportunidad procesal en que se plantea.- El incidente de personalidad deberá plantearse en el momento procesal oportuno que vendría siendo en la de demanda y excepciones y una vez que la junta ha reconocido la personalidad, no se podrá promover cuestiones de personalidad, en virtud de que la junta no puede revocar sus propios acuerdos, pudiéndose impugnar solamente mediante amparo indirecto, dicho incidente deberá de ser resuelto en la audiencia y continuarse con el procedimiento, por lo que se deberá de modificar el artículo 763 de la ley de la materia y señalar que cuando se promueva un incidente de personalidad dentro de una audiencia o diligencia se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes, continuándose con el procedimiento de inmediato, ello no obstante que en la mayoría de los casos así sucede.

3.3.5 Consecuencias Jurídicas.- Cuando se promueve incidente de personalidad se deberá ofrecer pruebas en el mismo y la junta decidirá si las pruebas que se ofrecieron son suficientes para desacreditar la personalidad de alguna de las partes.

Si la parte actora promueve un incidente de personalidad de la demandada, ésta deberá contestar la demanda oponiendo sus excepciones y defensas y manifestar lo que le convenga ofreciendo pruebas en el incidente planteado ya que si no contesta la demanda y se le tiene por reconocida la personalidad, la junta acordará que se le tiene contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Para el caso de que la junta no le reconozca la personalidad no podrá comparecer a juicio y sus efectos serán los mismos que si no hubiese comparecido ninguna persona a juicio.

3.3.6 Problemática Actual.- Muchas veces por la inadecuada preparación y estudio del personal de las juntas admiten incidentes de personalidad y desconocen la personalidad de la contraparte aun cuando no encuentran fundamento legal alguno para desconocerle la personalidad y a pesar de que la misma se encuentra debidamente acreditada conforme a la ley, ocasionando un retardo en el procedimiento y la única salida por combatir este acuerdo de la junta es el amparo binstancial.

3.4 INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.-

3.4.1 Características Especiales.- La acumulación puede proceder de oficio o a instancia de parte cuando actúan las mismas partes. La acumulación procede cuando son los mismos demandados, las mismas prestaciones derivadas de una misma relación laboral o conflicto por lo que se acumulan para evitar resoluciones contradictorias, los conflictos se resolverán por la misma junta en una sola resolución, o sea pueden existir varios procesos acumulados y un mismo laudo.

La acumulación es procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se trata de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en donde se reclaman las mismas prestaciones.
- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas pero derivadas de una misma relación laboral.
- III. Cuando se trate de juicio promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación laboral.
- IV. En todos aquellos casos en que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que los motivaron puedan ocasionar resoluciones contradictorias.

La ley prevé todos aquellos casos en que puedan presentarse la acumulación, además la legislación laboral sienta un interesante principio en el sentido de que si llegase a proceder la acumulación el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. Los objetivos logrados a través de la acumulación del juicio más nuevo al más antiguo surtirán sus efectos solo en las actuaciones del juicio más antiguo. La tramitación de la acumulación será la correspondiente a los incidentes, cuando se promueva dicha acumulación se señalará dentro de las 24 horas siguientes el día y la hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

Las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo no serán acumulables a ninguna otra acción.

3.4.2 Partes que lo Promueven

La acumulación es la medida procesal tendiente a solicitar por una de las partes que un juicio iniciado anteriormente se acumule al que se esta promoviendo, con la finalidad de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia y para evitar el dictado de laudos contrarios a cada uno de los procedimientos materia de la acumulación, puede proceder de oficio o a instancia de parte.

3.4.3 Órgano ante quien se promueve.- Lo son las juntas de Conciliación y Arbitraje quienes conocerán del mismo, atento al contenido de los artículos 761, 762, 763 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

3.4.4 Oportunidad procesal en que se plantea.- Ha surgido la duda del momento en que deberá plantearse su tramitación, siendo la etapa de demanda y excepciones el momento para plantearlo, una vez que el actor formuló su demanda, el demandado deberá de contestarla independientemente de que promueva el incidente de acumulación oponiendo en la contestación de la demanda sus excepciones y defensas y en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

3.4.5 Consecuencias Jurídicas.- La resolución incidental de la acumulación puede ser que se declare procedente y se acuerde la acumulación de los autos o que se declare improcedente dicha acumulación; al declararse procedente la misma, producirá los siguientes efectos:

- I. Cuando se trata de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones

no surtirá efectos todo lo actuado en el juicio o juicios acumulados, únicamente surtirá sus efectos las actuaciones del juicio más antiguo.

- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo, cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo y en todos los casos en que por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, pueden originar resoluciones contradictorias los conflictos se resolverán por la junta en una sola resolución.

ACUMULACIÓN AUTO QUE DECLARA PROCEDENTE E IMPROCEDENTE. "El artículo 159 de la Ley de amparo en ninguna de sus fracciones establece las violaciones de procedimiento que las juntas pudieran cometer al considerar procedente e improcedente la acumulación; por tanto dichas violaciones no son reclamables en amparo directo, sino ante un juez de Distrito. "Amparo Directo 2875/81. Ferrocarril del Pacífico S.A., 11 de noviembre de 1981, unanimidad de 4 votos. Ponente, David Franco Rodríguez. Secretario, Rogello Sánchez.

3.4.6 Problemática Actual.- La junta en la práctica, dilata para resolver sobre la acumulación y esto lo único que hace es afectar el procedimiento y lo peor de todo es que a veces declara procedentes acumulaciones que conforme a la ley no deberían de acumularse por no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el art. 766 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que para hacer más pronta y expedita la justicia se deberá de modificar el art. 763 de la ley de la materia en el sentido de que la autoridad dispondrá de un término de 15 días para resolver dicho incidente.

3.5 INCIDENTE DE EXCUSAS

3.5.1 Características Especiales.- Impedimentos son los hechos o circunstancias personales que le ocurren a un funcionario y que le obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser un obstáculo para la impartición de justicia en forma imparcial, "Cuando son los propios funcionarios, representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los Auxiliares, quienes advierten que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan" ¹⁶ Las excusas son circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo para el funcionario de que se trate tenga imparcialidad e independencia, sin las cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones.

La imparcialidad en el manejo de los juicios laborales es una garantía de seguridad jurídica para las partes, de ahí que se prohíba la forma terminante de que los integrantes de los tribunales laborales intervengan en un asunto que represente las siguientes hipótesis conforme al artículo 707 de la ley de la materia:

Cuando tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado con cualquiera de las partes.

Cuando tengan el mismo parentesco, pero dentro del segundo grado con algún representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes.

Cuando tengan interés personal directa o indirectamente dentro del juicio.

Cuando alguno de los litigantes haya sido denunciante del funcionario de que se trate.

¹⁶ CLIMENT BELTRAN, B Junn. ob. CIL., pág.468

Cuando sea apoderado defensor de alguna de las partes o haya emitido opinión sobre el mismo.

Cuando sea socio, arrendatario, trabajador o patrón de alguna de las partes.

Cuando sea tutor o curador o por haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes.

Cuando sea deudor o acreedor de alguna de las partes." 17

Tales situaciones impiden a los funcionarios conocer de determinados negocios debido al interés personal involucrado, ya que el mismo puede favorecer o perjudicar a alguna de las partes, siendo que el principio de justicia debe aplicarse con imparcialidad, resulta lógico que quien va a aplicarla se encuentre libre de toda pretensión o compromiso moral o económico con aquellos que están interviniendo en el juicio en calidad de partes.

Cuando son los propios funcionarios representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las juntas o los auxiliares quienes se percatan que están impedidos para conocer de determinado juicio por alguna de las causas anteriormente señaladas, deberán excusarse, en caso de no hacerlo incurrirán en responsabilidad.

Estos funcionarios deberán de presentar una solicitud de excusas y en caso de no hacerlo cualquiera de las partes podrán ocurrir ante las autoridades competentes, denunciando a dichos funcionarios y ofreciendo las pruebas pertinentes para acreditar el impedimento.

17 CLIMENT BELTRÁN, B. Juan., ob. Cit., pág. 442.

La junta no es la autoridad competente para resolver el incidente de excusas, ya que la autoridad competente lo es el Presidente titular de la Junta, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del D.F. (hoy Jefe de gobierno del Distrito Federal), según el caso y estas autoridades podrán resolver de plano o señalar una audiencia para oír al interesado, este incidente aún cuando se encuentra regulado en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo como de previo y especial pronunciamiento el mismo no se tramita como tal, ya que no suspende el procedimiento como lo señala el art. 711 de la Ley Federal del Trabajo, donde ordena que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la ley, por lo que realmente no hay reglas estrictas para la tramitación de este incidente, por lo que se debe reformar el art. 761 de la ley de la materia donde debe señalarse que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, a excepción del incidente de excusas el cual debe de tramitarse por cuerda separada; así el art. 762 deberá de señalar como incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento únicamente:

I).- Nulidad

II).- Competencia

III).- Personalidad

IV.- Acumulación

3.5.2 Partes que lo Promueven.- Cuando hay circunstancias que impiden a la autoridad para conocer de un determinado asunto se presentará de oficio dicho impedimento o con la ética que el ejercicio del cargo requiere, tales funcionarios deben excusarse del conocimiento de

dicho juicio, de no hacerlo así incurrirán en responsabilidad. El incidente debe ser promovido no por las partes sino por el mismo representante que quiera excusarse alegando los motivos. Por su misma naturaleza la ley indica que el procedimiento no deberá de suspenderse salvo disposición en contrario. Cuando alguna de las partes conozca que alguna de las autoridades está impedida para conocer de determinado juicio y no se abstenga de hacerlo podrá acudir con la autoridad competente, haciendo por escrito la denuncia acompañada de las pruebas correspondientes.

La promoción del incidente de excusas en la audiencia o diligencia ante la junta, podrá efectuarse únicamente por las partes como denuncia de impedimento, contra los representantes y no podrá plantearse como solicitud de excusa de éstos porque la junta actualmente carece de competencia para intervenir en la tramitación.

3.5.3 Órgano ante quien se promueve.- La junta actualmente carece de competencia para intervenir en la tramitación del incidente de excusas, ya que no es competente para resolver ni siquiera para determinar la admisión o desechamiento de su trámite, ni tampoco para decidir las pruebas conducentes, ya que su intervención cuando se promueve por escrito ante ella en una audiencia o diligencia debe consistir en dar cuenta con el escrito a la autoridad competente para resolver, no suspendiéndose el procedimiento.

Estas excusas se instruirán y decidirán por:

- a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación del Auxliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patrones.

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

- I. La excusa de deberá de promoverse por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas anteriormente dentro de las 48 horas siguientes a la que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen.
- II. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución.
- III. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto será destituido."

3.5.4 Oportunidad procesal en que se plantea.- Las excusas se pueden plantear desde la primera audiencia o desde el momento que se tiene conocimiento del asunto.

3.5.5 Consecuencias Jurídicas.- Las autoridades competentes tendrán dos vías para tramitarlos, la primera será resolverlo de plano con los elementos que tenga para ello, la segunda señalando día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir las pruebas de inmediato dicte resolución.

Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto será destituido.

Si se comprueba el impedimento se procederá en la sustitución del funcionario de la siguiente forma:

"El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad.

"El Presidente de la Junta Especial por el auxiliar de la propia Junta, este por el Secretario.

"El Presidente de la Junta permanente de Conciliación por el Secretario de la misma.

El representante de los trabajadores y de los Patrones por su respectivo suplente".

3.5.6 Problemática Actual.- No obstante la interposición de excusas en contra de los funcionarios de las juntas, ésta no cambiará el sentido del juicio ni influirá en el laudo que se dicte en el fondo del asunto, ello en el entendido de que las violaciones procesales que se presenten podrán ser recurridas por vía de amparo directo en contra del laudo que ponga fin al procedimiento .

CAPITULO 4

**ANÁLISIS PRÁCTICO JURÍDICO DE LAS CAUSALES INCIDENTALES
CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

CAPITULO 4

ANÁLISIS PRÁCTICO JURÍDICO DE LAS CAUSALES INCIDENTALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Los procedimientos laborales revisten entre otros principios, el de economía, concentración y sencillez del proceso, el que habitualmente se ve obstaculizado por algún acontecimiento que interrumpe la secuela procesal, dilatando y suspendiendo su curso normal en detrimento de la parte actora, al no obtener con prontitud la emisión de laudo que resuelva sus pretensiones, así como de la parte patronal, por la incertidumbre en la posible condena a que puede hacerse acreedora, por el pago de salarios caídos y prestaciones accesorias que se ven incrementadas por el mero transcurso del tiempo.

Al promoverse alguno de los incidentes que marca el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, estos deberán ser tramitados dentro del expediente principal en que se interponen y deben generalmente, ser resueltos antes del dictado del laudo o junto con éste, según sea su naturaleza, luego entonces nos dice la ley, que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, y continuándose el procedimiento de inmediato y que cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación e excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá y si no tienen señalado una tramitación especial se resolverán de plano oyendo a las partes.

Las cuestiones incidentales resultan necesarias cuando aparece alguna irregularidad en el procedimiento, sin las cuales el proceso no puede ser válido, siendo planteado dentro del juicio principal.

Los incidentes en general, se regulan bajo cinco apartados que van del artículo 761 al 765 y contenidos en el Capítulo IX del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

4.1.1 INCIDENTE DE NULIDAD.- Es un estado que impide que el acto procesal que se ataca de nulo pueda ser validado, pero es importante destacar que si el mismo no es interpuesto con oportunidad, puede incluso llegar a surtir sus efectos como si se hubiese realizado conforme a la ley.

La nulidad sólo puede ser interpuesta por la parte que no la provocó, teniendo efectos retroactivos y extendiéndose a los subsecuentes actos y diligencias realizados como consecuencia y derivación de los actos de los que se solicita su nulificación.

En la práctica se presentan generalmente los siguientes casos que son materia para su estudio:

- a).- Por irregularidades en notificaciones de carácter personal.
- b).- Por falta de observación de formalidades en las notificaciones.
- c).- Por falta de publicación de acuerdos en boletín laboral, cuando las notificaciones no son personales.
- d).- Por falta de notificaciones de acuerdos en estrados en ausencia de boletín.

- e).- Por falta de notificaciones en tiempo y previo a la celebración de la audiencia de ley.
- f).- Por falta de firma en las resoluciones votadas por los representantes de las juntas.
- g).- Cuando se celebren actuaciones en días u horas inhábiles.
- h).- Cuando el secretario de acuerdos no autorice una actuación procesal .

Es necesario mencionar, que algunas juntas de conciliación y arbitraje al percatarse de la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, lo desechan de plano con fundamento en lo que dispone el artículo 848 de la ley federal del trabajo, es decir que si la junta ya emitió un acuerdo, éste no podrá revocarlo en base al ordenamiento señalado, sin embargo existe criterio sustentado por nuestros más altos tribunales que ordena el estudio de la incidencia planteada, siendo del tenor literal siguiente.

"9ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMOPRIMER CIRCUITO. "NULIDAD DE ACTUACIONES. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE RESOLVERSE CONFORME A LAS CAUSAS ADUCIDAS POR EL PROMOVENTE, MÁS NO DESECHARLO CON EL ARGUMENTO DE QUE LA JUNTA NO PUEDE REVOCAR SUS DETERMINACIONES.- La resolución que decide un incidente de nulidad de actuaciones infringe las garantías individuales del quejoso, cuando declara su improcedencia con el argumento de que en términos del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta no puede revocar sus determinaciones, porque tal prohibición no puede extenderse a la resolución de las cuestiones incidentales que, dentro del juicio, pueden

hacer valer las partes, como es el caso de los incidentes de nulidad de actuaciones, en que debe atenderse a la causa o causas aducidas con motivo del mismo, así como a las normas legales que reglamentan el desarrollo de los actos procesales respecto de los que se reclama su nulidad, pues tales aspectos deben decidirse en los términos señalados por la propia ley, aunque con ese motivo queden insubsistentes las actuaciones que se hayan tachado de nulas". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. XXI.1º.84 L. Amparo en revisión 86/2000. José Luis García Sámano. 18 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar. ¹⁸

Una vez interpuesto el incidente, la junta dentro de las veinticuatro horas siguientes señalará día y hora para la audiencia incidental en la que resolverá tal y como lo ordena la ley laboral, al respecto existen por parte de las autoridades del trabajo criterios contrarios a este principio, donde algunas vienen señalando dentro de las veinticuatro horas siguientes la celebración de la diligencia de referencia, mientras que otras utilizan dicho término para ordenar en forma posterior la celebración de la audiencia incidental, en nuestro concepto ambos casos deben considerarse inoperantes, sugiriendo por ello una reforma al artículo 763 de la ley laboral, para efectos de que en el mismo acto de interposición de la nulidad alegada, se de tramite a la audiencia incidental y las partes ofrezcan pruebas en relación al mismo, para posteriormente dictarse la resolución interlocutoria y continuar con el procedimiento, ello en beneficio tanto de la parte actora como de la demandada atento a las razones aducidas al inicio de este trabajo.

18 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO XII. JULIO 2000. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 793. Portal Internet. www.scjn.gob.mx

Por otra parte las autoridades laborales han decidido en algunos casos en forma por demás arbitraria y sin fundamento alguno "desechar de plano" un incidente de nulidad de actuaciones, situación que no les está permitido por la ley, dado que ordena precisamente, la celebración de una audiencia incidental, en la que las partes harán sus manifestaciones en relación al incidente de cuenta y aportarán sus pruebas, situación que se corrobora con el siguiente criterio sustentado bajo la siguiente voz.

9ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO. "NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE SU DESECHAMIENTO "DE PLANO" POR PARTE DE LA JUNTA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.- El precepto 761 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos que el mismo ordenamiento prevé. El numeral 762 del propio texto legal, por su parte establece que, formarán artículo de previo y especial pronunciamiento los incidentes que versen sobre nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas, en tanto que el diverso 763 consigna que en tratándose de uno donde se ventile alguna de esas cuestiones, deberá señalarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes, "día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá"; y sólo contempla la substanciación y resolución "de plano, oyendo a las partes", respecto de cualquier otro incidente (distinto de los apuntados) que se promueva "dentro de una audiencia o diligencia". Luego, si la Junta (con independencia de los argumentos que haya vertido al respecto) desechó "de plano" el incidente de nulidad de actuaciones, que hizo valer el hoy quejoso con mucha anticipación al dictado del laudo, sin antes haber señalado (a fin de resolverlo) día y hora para la audiencia que en ese tipo de incidentes debe celebrarse conforme al apartado final del artículo 763 del código obrero; es inconcuso que con tal determinación infringió en su perjuicio las normas del procedimiento, amén de que lo

privó de agotar un recurso o medio de defensa legal frente al emplazamiento anómalo que impugnó a través de dicha incidencia, trascendiendo esa irregularidad al sentido del fallo desde el momento en que éste le resultó adverso a sus intereses. Por otro lado, en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado estima que el desechamiento de un incidente de la naturaleza del que se analiza, debe considerarse como una violación a las leyes del procedimiento y que afecta las defensas del quejoso, equiparable o análoga a la consignada en la fracción V del aludido normativo, pues igual perjuicio causa "cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad", como cuando se desecha sin haberse observado previamente la tramitación especial prevista en la ley". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. XI.2º13L. Amparo directo 381/95. Isaac Farji. 7 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. ¹⁹

Ahora bien, que sucede si el incidente de nulidad de actuaciones propuesto es considerado improcedente, ello en la inteligencia de que la ley laboral no prevé recursos que modifiquen estas cuestiones, la respuesta estará en el amparo directo que se interponga en contra de la resolución definitiva o laudo, ello por virtud de que puede acontecer que aún interponiendo incidente de nulidad de actuaciones y habiendo sido el mismo declarado improcedente, la junta en base al estudio de las constancias de autos y de la propia litis determine dictar un laudo que puede ser o no modificado, aún retro trayéndose al estudio del incidente de cuenta, de esa forma se ha resuelto en amparo directo, según el siguiente criterio que a continuación se enuncia: 8ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. "NULIDAD DE ACTUACIONES. LA RESOLUCION O EL AUTO QUE LA

19 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO III. JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 881 Portal Internet. www.scjn.gob.mx

DECRETE EN MATERIA LABORAL, DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO. Las resoluciones o determinaciones que decretan la nulidad de actuaciones, trátese del fallo de un incidente o de una declaración de oficio, son reclamables en amparo directo que deberá interponerse contra el laudo que ponga fin al juicio, por considerarse violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, de acuerdo con el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 21/93. Joaquín García Peña. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías. ²⁰

Una cuestión que en la práctica ha sido muy debatida, es el momento en que debe interponerse el incidente de nulidad de actuaciones, siendo ello posible incluso hasta antes de que se cierre el periodo de instrucción, conforme a lo dispuesto por el artículo 885 de la ley laboral, ya que lo contrario sólo deja la posibilidad de atacar aquellas actuaciones que no se ajustaron a la ley mediante el juicio de garantías y ante los órganos de control constitucional, para tal fin se considera menester plasmar en este trabajo el siguiente criterio: 8ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. INCIDENTE DE NULIDAD. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran imposibilitadas jurídicamente para decretar la nulidad de actuaciones, si el incidente respectivo se hizo valer después de pronunciado el laudo en contra de actuaciones que se estiman fueron practicadas irregularmente durante la tramitación del juicio laboral, pues tal incidente únicamente puede interponerse durante el procedimiento laboral hasta antes de que se declare cerrado el período de instrucción, conforme a lo dispuesto en el

artículo 885 de la Ley Laboral. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 111/86. Ceferino Pérez Vargas. 11 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Norma Fiallega Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo en revisión 1811/88. Germán Camacho Navarrete. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfonso Hernández Suárez.²¹

La causa de nulidad que más se interpone en la practica jurídica, es la relativa al emplazamiento, ello si no se cumplieron con las formalidades que marca el artículo 743 de la ley federal del trabajo, siendo las siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella.

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

21 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. INFORME 1989. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 362 . Portal Internet. www.scjn.gob.mx

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por Instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye, si el actor incidentista se hace sabedor de la actuación que ataca de nula y posteriormente promueve incidente de nulidad de actuaciones, el mismo debe ser desechado de plano por la convalidación de la actuación, según lo dispone el artículo 764 de la ley laboral y el siguiente criterio que precisa: 8ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. "EMPLAZAMIENTO ILEGAL EFECTUADO A UNA PERSONA MORAL. SI ESTA COMPARECE A JUICIO QUEDAN SUBSANADAS LAS DEFICIENCIAS DE QUE ADOLECE EL.- Resulta ilegal el emplazamiento efectuado a la persona moral quejosa si se practicó en forma contraria a lo que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo las deficiencias de que adolece resultan intrascendentes si comparece a juicio la persona moral demandada por conducto de su apoderado legal promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, supuesto que las deficiencias en comento quedan subsanadas al comparecer a juicio a defender sus derechos". TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 384/93. Arver Construcciones, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.²²

4.1.2 INCIDENTE DE COMPETENCIA.- La competencia es la facultad jurídica que tiene el órgano jurisdiccional para conocer de una controversia legal cuando se encuentre dentro de las facultades que la propia ley le confiere y de esa forma poder decidir validamente sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, nuestra ley laboral regula los casos de competencia por declinatoria únicamente, es decir la autoridad que conoce del negocio puede declinar su competencia a favor de otro órgano jurisdiccional .

El incidente de competencia, debe promoverse al inicio de la etapa de demanda y excepciones, pudiendo acompañar las pruebas en que se funde u ofrecerlas en la audiencia incidental que para tal efecto se sirva señalar la autoridad que conoce del negocio, si la autoridad que conoce del juicio se declara incompetente, todo lo actuado ante ella se tendrá por nulo, salvo el auto de radicación que tiene por efectos interrumpir la prescripción.

Si alguna de las partes de la contienda laboral, pretende hacer valer la incompetencia en un estadio que no es el que señala el artículo 703 de la ley laboral, el incidente que se proponga debe desecharse y sin lugar a su estudio por la preclusión de las partes a su interposición, según ha quedado resuelto en tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente tenor: 8ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS DE COMPETENCIA. TESIS AISLADAS. TESIS DE SALA. INCOMPETENCIA. LA JUNTA DEBE DESECHARLA. CUANDO SE OPONE EN FORMA EXTEMPORANEA. Si en un juicio laboral se opone la excepción de incompetencia fuera del término previsto en el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, después del inicio del periodo de demanda y excepciones, la Junta o Tribunal debe desecharla y continuar conociendo del asunto, toda vez que el derecho de las partes para oponerla ha precluido, si se toma en cuenta que por disposición expresa del numeral

686 del propio código obrero "El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales se substanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley". Competencia 366/93. Entre la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta Especial Número Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje de esa misma entidad federativa. 14 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Competencia 335/93. Entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León y la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 14 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.²³

En la práctica es posible la interposición de incidentes de competencia por materia, territorio y por jurisdicción, los que se tramitan dentro del cuaderno principal y con las modalidades siguientes:

a).- Por materia.- Pudiendo ser federal o local, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 123 apartado "A" Fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, será de la competencia de las entidades federativas lo no reservado a las autoridades federales, por ello cuando en una junta local apareciere por ejemplo, que se está demandando a una empresa ferrocarrilera y se interpone incidente de competencia por materia al ser federal la cuestión sometida al arbitrio de la junta local, ésta tendrá la obligación de declararla procedente, ordenando previos los tramites de ley (audiencia incidental) de remitir los autos a la autoridad federal que conozca de esos asuntos.

23 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIII. MAYO 1994. LABORAL. PAG. 194. Portal Internet. www.scjn.gob.mx

En la práctica suceden casos especiales, donde al aparecer en juicio demandada una empresa aseguradora y una petrolera ante una junta federal de conciliación y arbitraje, ésta, la junta federal, sostiene su competencia al señalar que la prestación de seguro de vida deviene de una relación de trabajo y por ende no es posible dividir la continencia de la causa para que lo relativo al seguro de vida lo conozca una junta local, invocando para ello el siguiente criterio jurisprudencial: APÉNDICE 1917-2000. LABORAL. JURISPRUDENCIA. TESIS DE COMPETENCIA. TESIS DE SALA. "DEMANDADOS, PLURALIDAD DE. COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Cuando exista pluralidad de demandados, si por alguno de ellos se actualiza cualquiera de las hipótesis de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, es competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del juicio en su totalidad, aun cuando los demás demandados no se encuentren en los presupuestos de la fracción mencionada, ya que, habiéndose ejercitado todas las acciones en un solo libelo laboral, no debe dividirse la continencia de la causa". Competencia 7/88. Entre la Junta Especial Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalupe, Nuevo León. 16 de mayo de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos. Competencia 180/88. Suscitada entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León y la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 9 de enero de 1989. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez. Competencia 27/89. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 17 de abril de 1989. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla. Competencia 96/89. Entre la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Tres de la Local de

Conciliación y Arbitraje del mismo lugar. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. Silvia Ortega Aguilar de Ortega. Competencia 129/89. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz. 21 de agosto de 1989. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez. Véase la ejecutoria en la página 331 del tomo antes citado, o si lo prefiere consulte el texto de dicha ejecutoria en JURIS 2000 en la Tesis del mismo RUBRO, con los datos de publicación arriba transcritos. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 19-21. JULIO-SEPTIEMBRE 1989. PAG. 97. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TESIS 135. PAG. 93. APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 1917-2000. TOMO VII. CONFLICTOS COMPETENCIALES. SECCIÓN LABORAL. PRIMERA PARTE. SCJN. TESIS 134. PÁG. 219 ²⁴

b) Por territorio.- La que se resuelve en razón de lo ordenado expresamente por el artículo 700 de la ley federal del trabajo, al precisar este dispositivo:

Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

24 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. INFORME 1989. SEGUNDA PARTE. LABORAL. PAG. 52. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO IV. JULIO-DICIEMBRE 1989. LABORAL. PAG. 331. N. DEL E. Portal Internet. www.scjn.gob.mx

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo

Luego entonces, en las cuestiones competenciales por territorio se resolverán acorde a las reglas señaladas y en todo caso el actor tendrá la opción de escoger que autoridad laboral conocerá del asunto, acreditando los supuestos precisados con antelación en la audiencia incidental que para tal efecto se celebre, situación que ha quedado resuelta en la tesis 2ª. XI/96 que es del tenor literal siguiente: "COMPETENCIA LABORAL POR TERRITORIO. ES DE ORDEN PUBLICO, IRRENUNCIABLE Y DE

OBSERVANCIA OBLIGATORIA (ARTICULO 700, FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). La disposición anterior establece las reglas que deben atenderse para fijar la competencia en razón del territorio; así, faculta al actor que promueve ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para elegir a cuál de ellas dirigir su demanda, pudiendo optar entre las siguientes: la Junta del lugar de prestación de servicios (si se prestaron en varios lugares, la de cualquiera de éstos), la del lugar de celebración del contrato o la del domicilio del demandado. De lo anterior se infiere que la sola elección del accionante determina la competencia territorial, conforme a los lineamientos legales destacados, de tal manera que aun cuando en el contrato de trabajo se hubiera pactado someter cualquier controversia a los tribunales de un determinado Estado, la estipulación relativa no producirá efecto legal por implicar renuncia de derechos consignados en las normas de trabajo, en términos del artículo 5o., fracción XIII del propio ordenamiento y dado que las normas que rigen la distribución de competencias en los juicios laborales, son de orden público y de observancia obligatoria, de acuerdo también con el artículo 686 de la ley de la materia, que prevé la substanciación y decisión del procedimiento laboral en los términos precisados por la propia Ley". Competencia 504/95. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Aguascalientes, Aguascalientes y la Octava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en Lagos de Moreno, Jalisco. 26 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constanancio Carrasco Daza ²⁵

Una vez resuelto en forma favorable el incidente de competencia por territorio, se remitirán los autos a la autoridad que resulte competente, quién una vez que lo reciba, dictará auto de radicación y citará a las partes a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y

25 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. XI/96. Página: 264

admisión de pruebas, si la autoridad a quien se declino la competencia considera que no es competente, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá lo conducente atento a lo ordenado por la fracción III del artículo 705 de la ley federal del trabajo.

c).- Por Jurisdicción.- En la práctica se presentan casos en los que lo reclamado por la parte actora corresponde resolverlos a una autoridad distinta de la laboral, como es el caso donde los patrones le otorgan como prestación a sus trabajadores un seguro de vida y en este caso la autoridad competente lo es la COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, aún y cuando la prestación deriva de una relación de trabajo.

Resulta de explorado derecho que los contratos de seguros de toda especie se reputan mercantiles y se rigen de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio, que señala:

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

XVI Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

Así como por los artículos 1 y 2 del ordenamiento antes referido, de los que se desprende:

Artículo 1. Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de

comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Así, los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en el citado código y las demás leyes mercantiles aplicables, como lo son la ley sobre el contrato de seguro, la ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y a falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos y demás leyes mercantiles, serán entonces aplicables a los actos de comercio, las del derecho común contenidas en el código civil aplicable en materia federal, y no así la ley federal del trabajo.

En este sentido, las autoridades del trabajo no deberían tener conocimiento de esas controversias, por registrarse este tipo de conflictos de conformidad con la legislación mercantil en materia de seguros y por las disposiciones contempladas en la ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, específicamente en su artículo 135 y 136, y la ley sobre el contrato de seguro, resultando procedente lo anterior por virtud del siguiente criterio sustentado por nuestro más Alto Tribunal bajo la siguiente voz: Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. "COMPETENCIA CONVERGENTE LABORAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS QUE RESULTEN COMPETENTES PARA CONOCER DE LO DEMANDADO, SEGÚN LAS LEYES QUE LOS CREAN Y LOS RIGEN, AUNQUE TALES ENTES NO TENGAN UN CARÁCTER JURISDICCIONAL. Los artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros prevén el procedimiento que se debe seguir, frente a la reclamación de un particular, contra una institución o sociedad mutualista de seguros, derivada del contrato de seguros, ordenando agotar, previamente a cualquier instancia jurisdiccional, el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y que si el actor no afirma bajo protesta de decir verdad, haber seguido ese procedimiento, los tribunales no darán entrada

a la demanda en contra de una empresa de seguros. Por su parte, los artículos 1o., 40, fracciones I, subincisos A y C, III y IV, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el 46, fracciones III, IV, V y VI, 56 y 57 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen los órganos y regulan el trámite a observar, cuando un derechohabiente pretenda alguna de las prestaciones económicas que otorga el citado instituto en su carácter de órgano asegurador. Y, finalmente, el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo dispone que para la indemnización y la declaratoria de beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se deben observar las normas ahí precisadas. En consecuencia, cuando en un curso se señalan como demandados, una compañía de seguros a la que se le reclaman prestaciones motivadas por el contrato de seguros que tiene celebrado con el actor, así como una Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la que se le requieren prestaciones en su calidad de órgano asegurador y, a su vez, ante la Junta se solicita la declaratoria de beneficiarios en los términos del citado artículo 503, la competencia para conocer de esas prestaciones no recae sólo en el órgano laboral respectivo, sino en los entes establecidos y creados por las leyes correspondientes, con el fin de dar solución a esas peticiones, sin que ello implique división de la causa, en razón de que tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, como las Delegaciones Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son órganos administrativos; además, la circunstancia de que se haya incoado una sola demanda, no prohíbe dar intervención a las autoridades que resulten competentes para conocer de cada uno de esos asuntos". Competencia 126/96. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Aguascalientes. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo E. Báez López ²⁶

En la práctica en la mayoría de los casos, las juntas federales de conciliación y arbitraje se han declarado incompetentes para conocer de la materia de seguros, dejando a salvo los derechos de los demandantes para que los hagan valer ante la autoridad previamente instituida como competente.

No se omite precisar que en el marco del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se dispone en forma clara y específica que cuando se pretenda demandar a una empresa aseguradora, deberá agotarse la instancia correspondiente prevista en materia de seguros, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (hoy Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), organismo al que previamente la ley de la materia le otorgó competencia para conocer y resolver en materia de seguros; al efecto dicho artículo dispone: Artículo 136.- En materia jurisdiccional: 1.- Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros, si el hoy actora en ella no afirma bajo protesta de decir verdad que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo anterior. En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento. La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa, constituye además, una excepción dilatoria que puede interponerse por la empresa de seguros demandada.

26 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Mayo de 1998. Tesis: 2a. XLI/98. Página: 585. Portal Internet, www.scjn.gob.mx

4.1.3 INCIDENTE DE ACUMULACION.- El incidente de acumulación se hace valer con el objeto de evitar resoluciones contradictorias y es generalmente opuesto por parte del patrón, quien de no hacerlo, sufriría un perjuicio a su patrimonio por el riesgo de obtener el dictado de dos o más resoluciones condenatorias derivadas de un mismo conflicto.

Las reglas que se deben tomar en consideración de conformidad con los artículos 766 al 770 de la ley federal del trabajo y al momento de su planteamiento son las siguientes:

- a.- La acumulación al momento de promoverse, suspende el procedimiento por ser de previo y especial pronunciamiento.
- b.- El expediente más nuevo se acumula al más antiguo.
- c.- Es competente para conocer y resolver el incidente de acumulación la junta que previno.
- d).- Puede operar la acumulación a instancia de parte o de oficio.
- e).- Los efectos de la acumulación respecto de las actuaciones más antiguas, es que éstas subsisten, no así las acumuladas que quedan sin efectos.
- f).- En cualquier caso los expedientes acumulados, deberán ser resueltos en un laudo común.

En efecto, los casos previstos para los efectos de la acumulación se encuentran contenidos en las cuatro fracciones que contiene el artículo 766 de la ley federal del trabajo y que son del tenor siguiente:

Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Cabe mencionar que el único caso que no es susceptible de acumulación, resulta de las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, tal y como lo previene el artículo 768 de la ley federal del trabajo.

Es importante destacar el hecho de que la acumulación puede ser planteada, incluso antes del cierre de instrucción del procedimiento laboral, ya que su finalidad es la de evitar resoluciones contradictorias.

En la práctica jurídica, el incidente de acumulación debe plantearse en la audiencia de demanda y excepciones, en todos y cada uno de los juicios en que se pretenda hacer valer esa cuestión, tomando en consideración el sello de recibo por parte de la junta de cada una de las demandas presentadas y con el fin de que los juicios más recientes se acumulen al más antiguo, precisando en la audiencia los números de expedientes a acumularse, las partes y fechas de presentación de cada uno de ellos, para que con esos datos, la junta dicte su resolución interlocutoria decretando su procedencia o improcedencia, siendo recurrible esa sentencia en la vía de amparo indirecto y por razón del siguiente criterio.

9ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. "INCIDENTE DE ACUMULACIÓN. SU DESECHAMIENTO NO TRASCIENDE AL LAUDO RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDE SER OBJETO DE ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. La determinación de la Junta al desechar el incidente de acumulación planteado, sea cual fuere el motivo que tuvo para ello, no trasciende al laudo reclamado y, por ende, la violación procesal que se denuncia no puede ser objeto de examen en el juicio de garantías, por no quedar comprendida en la parte final del primer párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, además de que no es apta para lesionar los intereses jurídicos de la reclamante, que no es titular de un derecho público subjetivo a la acumulación". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 1.1ª T.45 L. Amparo directo 901/96. Multirradiales, S.A. de C.V. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. 27

4.1.4 INCIDENTE DE EXCUSAS .- Se pretende obtener en la practica con este incidente, la inhibición de los representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patronos en el conocimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración y por las causas que ya se precisaron con antelación, debiendo promoverse por escrito y bajo protesta de decir verdad dentro de las 48 horas siguientes en que se tenga conocimiento de la excusa, al solicitarse, se acompañarán las pruebas que la justifiquen y la autoridad que la reciba la resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca el interesado, para posteriormente oír y recibir pruebas y de inmediato dicte resolución.

El marco normativo lo encontramos en los artículos 707 al 711 de la ley federal del trabajo y tiene las siguientes características:

a).- Los funcionarios a quienes les puede ser interpuesta la excusa lo son: el presidente de la junta federal y los de las juntas locales de conciliación y arbitraje.

b).- La excusa se traduce en una serie de impedimentos que se verifican a través de circunstancias personales de los funcionarios, que de acuerdo con sus intereses pueden afectar su imparcialidad por antecedentes de parentesco o de carácter económico con alguna de las partes contendientes.

c).- El procedimiento principal debe continuarse mientras se tramita el incidente de excusa.

d).- Cuando los propios funcionarios son quienes se percatan de que existe una causa de impedimento para continuar conociendo del asunto, deben excusarse conforme a lo ordenado por el artículo 708 de la

ley federal del trabajo, ya que de no hacerlo incurren en la responsabilidad a que se refiere el artículo 709 del ordenamiento mencionado.

Es importante determinar las diferencias que se suscitan en la práctica con motivo de la excusa y en relación con el impedimento de alguno de los integrantes de la junta para conocer de un determinado asunto, donde la excusa la plantean los propios integrantes de la junta por ser de su conocimiento alguna de las causas contenidas en el artículo 707 de la ley federal del trabajo, mientras el impedimento lo interponen alguna de las partes contendientes, aún y cuando sea tramitado como incidente de excusas, para tal fin es necesario conocer el siguiente criterio sustentado por nuestros tribunales colegiados en materia de trabajo en este sentido y que es del tenor literal siguiente.

8ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. REPRESENTANTES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. "IMPEDIMENTO Y EXCUSA. DIFERENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. Si bien es cierto que el impedimento planteado en contra del representante del gobierno, o de los trabajadores, o de los patrones ante la Junta o del auxiliar; y la excusa que éstos plantean, tiene como finalidad, que alguna de dichas autoridades se abstengan de conocer o dejar de conocer un asunto; cierto es también que el impedimento debe plantearse por alguna de las partes contendientes en el juicio laboral de acuerdo con el artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo, y la excusa, por los representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante la Junta, y los auxiliares, conforme al artículo 708 de la misma ley, cuando éstos estimen que se encuentran dentro de los casos de impedimento previstos en el artículo 707 de la propia Ley Laboral".TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 143/90. Thelma Pérez Toache y Felipe Montejo Hernández. 14 de febrero de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.
Secretario: Jorge Dimás Arias Vázquez. 28

Se han dado casos en los que un abogado litigante en algún juicio, se convierte en miembro integrante de una junta de conciliación y arbitraje, quien podría en un momento dado votar la resolución, pero que de acuerdo con el estudio que se formula, deberá de abstenerse de su conocimiento y excusarse en los términos antes apuntados, así se ha pronunciado el primer tribunal colegiado del primer circuito bajo la siguiente voz.

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 66, Junio de 1993. Tesis: I.1o.T. J/52. Página: 27. "REPRESENTANTES PATRONALES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. IMPEDIMENTOS. Cuando en autos se advierte que el representante patronal, miembro integrante de la Junta con anterioridad ostentaba el carácter de apoderado de aquél, en términos del artículo 707, fracción V, de la Ley Laboral, está impedido para fungir con aquella representación, tanto en el acta de discusión y votación, así como en la emisión del laudo correspondiente, por lo cual se actualiza la violación de procedimientos prevista en el artículo 159, fracción X, de la Ley de Amparo". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4341/89. Rocío del Carmen Cicler Reyes. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres. Amparo directo 10161/92. Luis Martínez Cruz. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 9931/92. Sara Malpica Alcaraz. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

28 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 430.

María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 10861/92 Eduardo Sánchez Mendoza 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Amparo directo 725/93. Ricardo Puebla Belmont y otros. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López ²⁹

Aún y cuando el artículo 762 de la ley laboral, prevé que el incidente de excusas es de previo y especial pronunciamiento, el artículo 709 señala lo contrario al establecer que las excusas se calificarán de plano, y más aún, el artículo 711 del mismo ordenamiento, previene que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, lo que no acontece con los incidentes de nulidad, competencia y acumulación que ordena se señale audiencia incidental dentro de las veinticuatro horas, en la que se resolverá, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que de igual forma se encuentra contenido el caso de excusas, razón por la que se hace necesaria una reforma a la ley para clarificar y determinar su forma de tramitación para cada uno de dichos incidentes.

117A

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El procedimiento laboral se inicia con el escrito presentado por el actor, donde formulará sus pretensiones en contra del demandado ante las autoridades laborales competentes, acompañando tantas copias como demandados existan en la contienda, debiendo contener en esencia los requisitos siguientes:

- a).- Junta ante quien se promueve
- b).- Nombre de quien promueve
- c).- Domicilio para oír y recibir notificaciones
- d).- Nombre y domicilio del demandado
- e).- Acción o acciones que se ejercitan
- f).- Relación de hechos que sustentan la demanda
- g).- Puntos petitorios
- h).- Firma del actor

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, y en caso de notar la junta, alguna irregularidad en el escrito inicial de demanda, lo prevendrá para que la corrija, ello para el caso de encontrarse ejercitando acciones contradictorias o si la demanda fuera incompleta o irregular por no contener todas las prestaciones inherentes a una relación de trabajo.

SEGUNDA.- La celebración de las audiencias que se ventilan ante las juntas de conciliación y arbitraje, son el resultado del conjunto de actos procesales que se realizan a través de los representantes de las juntas que las integran, oyendo a las partes en relación a sus pretensiones aducidas en el procedimiento, teniendo como nota distintiva la publicidad de las mismas, pudiendo la junta ordenar de oficio o a petición de parte, que sean a puerta cerrada si así lo exige el mejor despacho de los negocios o si resultan ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

TERCERA.- El procedimiento ordinario que se celebra ante las juntas de conciliación y arbitraje, inicia con la presentación de la demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la junta que resulte competente para el asunto que se someta a su consideración, recibida la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá de verificarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda, ordenándose en el mismo acuerdo se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando copia cotejada de la demanda, con el apercibimiento al demandado que de no comparecer a la audiencia que se señale, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas si deja de concurrir sin justa causa a la audiencia para la que es citado; pudiendo tanto la parte actora como la demandada comparecer a juicio por conducto de apoderados, excepto en la etapa de conciliación donde la comparecencia de las partes resulta obligatoria, donde de llegar a un arreglo, se dará por terminado el conflicto y el convenio que se celebre producirá todos los efectos jurídicos de un laudo, si no se llega a un acuerdo se continuará con la secuela procesal en su etapa de demanda y excepciones.

CUARTA.- En caso de que las partes no lleguen a un arreglo, la parte actora ratificará su escrito inicial de demanda o lo modificará y ampliará, a su vez la demandada producirá su contestación oralmente o por escrito, debiendo referirse a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore cuando no sean propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los puntos en que no susciten controversia, pudiendo las partes por una sola

vez replicar y contrarreplicar brevemente. si el demandado reconviene al actor, éste procederá a rendir su contestación, salvo el caso de que solicite la suspensión del procedimiento, para lo cual la junta señalará para la continuación de la audiencia, una fecha dentro de los cinco días siguientes, agotada la misma se pasará a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

QUINTA.- En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofrecerá las suyas en relación con los hechos controvertidos e inmediatamente después lo hará el demandado pudiendo objetar las pruebas de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado, hecho ésto, la junta dictará acuerdo en que resuelva sobre la admisión o desechamiento de las pruebas aportadas, señalando día y hora para aquellas que requieran de desahogo especial, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente después las del demandado, desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular alegatos y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución.

SEXTA.- El procedimiento en general, puede se interrumpido antes de dictar su resolución definitiva a través de los incidentes, que son figuras jurídicas que obstaculizan su curso, en perjuicio de la parte actora y demandada, teniendo relación con el asunto principal, estando regulados de acuerdo con lo que disponen los artículo 761, 762, 763 y 764 de la ley federal del trabajo y que tratándose de nulidad, competencia, acumulación y excusas dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará por parte de la junta día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá, por otra parte y tratándose de cuestiones de personalidad, serán resueltas de plano por no tener una tramitación especial.

SEPTIMA.- El incidente de nulidad, procede frente a todo acto o diligencia efectuado por las juntas laborales, que constituya una inobservancia a las formalidades que deben prevalecer en todo procedimiento jurisdiccional, ocasionando un perjuicio o un estado de indefensión a alguna de las partes, teniendo efectos retroactivos y extendiéndose a los subsecuentes actos y diligencias realizadas por las autoridades laborales que los provocan.

OCTAVA.- El incidente de competencia, procede sólo por declinatoria, esto es, donde la autoridad que la resuelve puede declinar el conocimiento de un asunto a otra, debiendo promoverse al inicio de la etapa de demanda y excepciones y acompañando las pruebas en que se funde, y para el caso de que la junta ante quien se interpone se declare incompetente se decretará nulo lo actuado ante ella, salvo el acto de admisión de la demanda que conserva sus efectos jurídicos, conservando también su validez los convenios celebrados ante junta incompetente.

NOVENA.- El incidente de personalidad, procede su interposición al inicio del juicio en la primera audiencia, tanto en la etapa conciliatoria como en la etapa de demanda y excepciones; así como en el desahogo de la prueba confesional y los efectos de su interposición abarcarán a partir del momento en que se opone, sin poder anular lo actuado anteriormente; por otra parte, las autoridades del trabajo, tienen la obligación de examinar la personalidad de las partes de oficio cuando éstas comparecen o promueven ante el órgano jurisdiccional, ello con independencia de que se haga valer o no dicha cuestión, al efecto este incidente es resuelto de plano por parte de las autoridades que conocen del mismo y previo a la continuación del procedimiento laboral.

DECIMA.- El incidente de acumulación de procesos, tiene como finalidad primordial evitar el dictado de resoluciones contradictorias, logrando con ello una mayor concentración y economía de tiempo y trabajo en los conflictos que ante las autoridades del trabajo se vienen ventilando, siendo su efecto la nulificación de lo actuado en los juicios acumulados y surtiendo efectos únicamente las actuaciones del juicio más antiguo, ello siempre y cuando se reclamen las mismas prestaciones en contra del mismo demandado y por parte de un mismo actor, siendo el único caso de excepción donde no procede la acumulación, el relativo a las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

DECIMOPRIMERA.- En relación al incidente de excusas, cualquiera de las partes puede denunciar al representante que debe excusarse, al existir impedimentos para conocer de un determinado juicio, haciéndolo por escrito y bajo protesta de decir verdad, acompañando los medios de convicción que así lo justifique, aclarando que este incidente no suspende el procedimiento, ni lo resuelve la junta como los anteriores, sino su reglamentación se encuentra contenida en el artículo 709 de la ley federal del trabajo.

DECIMO SEGUNDA.- La ley federal del trabajo debería de regular en forma sencilla y eficaz los incidentes de previo y especial pronunciamiento, debiendo quedar de la siguiente forma:

Artículo 761.- Los incidentes que se promuevan por las partes deberán tramitarse y ser resueltos dentro del expediente principal en que se actúe, hecha excepción del de excusas que se ventilará por cuerda separada.

Artículo 762.- Serán consideradas y se tramitarán en vía incidental como de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones:

I.- Nulidad

II.- Competencia

III.- Personalidad; y

IV.- Acumulación

Artículo 763.- Cuando se promueva alguno de los incidentes que se mencionan en el artículo anterior, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes y si no quedan pruebas pendientes por desahogar en relación al incidente planteado, deberá continuarse con el procedimiento de inmediato.

Artículo 765.- Derogado.

122A

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1990.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1990.

BORRELL NAVARRO, Miguel, Derecho Mexicano del Trabajo, Tercera edición, Editorial Sista, S.A. de C.V., México D.F. 1992.

CABANELLAS, Guillermo, Los Fundamentos del Nuevo Derecho, Buenos Aires, 1945.

CAVAZOS FLORES, Baltasar, 35 lecciones de Derecho Laboral, Segunda edición, Editorial Trillas, México, 1982.

CLIMENT BELTRÁN, Juan B., Formulario del Derecho del Trabajo, Décima Tercera Edición, Editorial Esfinge, México D.F. 1995.

DE BUEN, Néstor, Derecho Procesal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Décima Segunda Edición, México, D.F., 1990.

DE PINA, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Botas, México 1952.

DELGADO MOYA, Rubén, Ley de Amparo Comentada, Editorial Sista, México, 1989.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, La prueba en el Proceso Laboral, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1990.

ESQUINCA MUÑO, Cesar, El juicio de Amparo Directo en Materia del Trabajo, Primera Edición, Editoria Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.

ESQUINCA MUÑO, Cesar, El juicio de Amparo Indirecto en Materia del Trabajo, Tercera Edición, Editoria Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, segunda reimpresión, Textos Universitarios, UNAM, México, 1980.

GOTTSCHALK Gómez y Bermúdez, Curso de Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1979.

GUERRERO, Euquerio, Manual del derecho del Trabajo, Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1981.

LASTRA LASTRA, José Manuel, Diccionario de Derecho del Trabajo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. ,México, 2001.

MEDINA LIMA, Ignacio, Breve Antología Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1973.

MUÑOZ RAMON, Roberto, Derecho del Trabajo, Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1983.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Procesal, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. de C.V., México, 1978.

RODRÍGUEZ PALACIOS, Mario Alfonso, AVILA CARRILLO Enrique, ANDALUZ NEGRETE CARLOS, México en la Historia, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, D.F. 1987.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México., México 1980.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1972.

ZAVALA, Silvio, La Libertad del Movimiento de los Indios de Nueva España, Sobretiro del Número dos de las Memorias del Colegio Nacional, México, D.F., 1948.

"LEGISLACIÓN"

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios y Jurisprudencia por Climent Beltrán B. Juan, Décima Cuarta Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, Edo. De México, 1997.

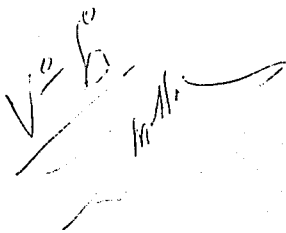
RAMÍREZ FONSECA Francisco, Comentarios a las Reformas de la Ley Federal del Trabajo, Primera Edición, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México 1980.

JURISPRUDENCIA

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-2001 LABORAL,
Compilación y Sistematización por Rolando Cárdenas Velasco, Primera
Edición, Editorial Angel Editor y Compuedición Integral, México, D.F..

PORTAL DE INTERNET

PAGINA ELECTRONICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION, www.scjn.gob.mx.



Handwritten signature and initials, possibly reading "V. B." and "H. M.", with a flourish extending to the right.